

ACTA NÚMERO SEIS – DOS MIL DIECINUEVE: En el Salón de Sesiones de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, a las dieciséis horas del cuatro de febrero del año dos mil diecinueve, reunidos los miembros de la Junta de Gobierno para tratar los asuntos que en la agenda se detallan, contando con la presencia de los Directores Propietarios: Sr. Eduardo Alfonso Linares Rivera, Lic. Danilo Alexander Recinos Barrientos, Ing. José Antonio Velásquez Montoya; los Directores Adjuntos: Licda. Karime Elías Ábrego, Lic. Luis Alberto García Guirola, Lic. Roberto Moreno Henríquez, Lic. Roberto Díaz Aguilar y el Asesor Legal, Lic. William Eliseo Zúniga Henríquez. Faltaron con excusa legal: el señor Presidente, Dr. Felipe Alexander Rivas Villatoro; los Directores Propietarios: Arq. Roxana Patricia Ávila Grasso, Lic. José Edmundo Bonilla Martínez; y la Directora Adjunta: Licda. Marta Dinorah Díaz de Palomo. Los Directores presentes acordaron designar al señor Eduardo Alfonso Linares Rivera, Director Propietario por parte del Ministerio de Salud, para presidir la Junta de Gobierno de este día, por encontrarse atendiendo reuniones inherentes a su cargo el Dr. Felipe Alexander Rivas Villatoro. La sesión a que la presente acta se refiere se celebró con el carácter de Ordinaria. Y de todo lo acordado en ella da fe la Secretaria de la Junta de Gobierno, Licda. Zulma Verónica Palacios Casco.

1) Como primer punto en la agenda, el Director designado para presidir la sesión, constató el quórum, manifestando que el mismo quedaba debidamente establecido.

2) Se procedió a la lectura y aprobación de la agenda la cual se estableció de la siguiente manera: 1) Establecimiento del Quórum, 2) Aprobación de la Agenda, 3) Lectura y Aprobación del Acta Anterior, 4) Solicitudes, 4.1) Comisión Especial de Alto Nivel, 4.2) Dirección de Atención a Sistemas y Comunidades Rurales, 4.3) Planta Envasadora de Agua, 4.4) Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, 4.5) Unidad de Secretaría, 5) Varios, 5.1) Solicitud de Presidencia.

3) La Secretaria de la Junta de Gobierno dio lectura del acta de la sesión anterior, la que después de revisada fue aprobada.

4) Solicitudes.

4.1) Comisión Especial de Alto Nivel.

4.1.1) La Comisión Especial de Alto Nivel, nombrada por la Junta de Gobierno mediante acuerdo número 4.8.1, tomado en la Sesión Ordinaria número 4, Libro 3, celebrada el día 21 de enero de 2019 y conformada por: Licenciada Adriana Marcela Merino Domínguez, Sub Directora Jurídica; Licenciado Julio Ernesto Ayala Sánchez, Jefe del Departamento de Recuperación de Mora de la Dirección Comercial y el Licenciado José Luis González Argueta, Jefe del Departamento de Contabilidad; someten a consideración de la Junta de Gobierno, el informe de recomendación emitido por la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 inciso segundo de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la

Administración Pública, en relación al Recurso de Revisión interpuesto por el señor RAFAEL GERARDO CÁCERES CHÁVEZ, en su calidad de Director Presidente y Representante Legal de la Sociedad PUNTUAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse PUNTUAL, S.A. DE C.V., en contra del acuerdo número 4.1.1, tomado en la sesión ordinaria número 43, Libro 2, celebrada el día 26 de diciembre de 2018, por medio del cual se adjudicó el proceso de la Licitación Pública No. LP-04/2019 denominada "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE RECUPERACIÓN DE MORA A NIVEL NACIONAL, AÑO 2019".

Por lo que la Junta de Gobierno **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante acuerdo número 4.2.2, tomado en la sesión ordinaria número 31 del Libro 2, celebrada el día 18 de octubre de 2018, la Junta de Gobierno aprobó las Bases de la Licitación Pública No. LP-04/2019, denominada "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE RECUPERACIÓN DE MORA A NIVEL NACIONAL, AÑO 2019", proceso que fue adjudicado según consta en el acuerdo número 4.1.1, tomado en sesión ordinaria número 43, Libro 2, celebrada el 26 de diciembre de 2018.
- II. Que la Sociedad PUNTUAL, S.A. DE C.V., a través del señor Juan Francisco Moreno Magaña, presentó el 16 de enero de 2019, Recurso de Revisión en contra del acuerdo número 4.1.1, tomado en la sesión ordinaria número 43, Libro 2, celebrada el día 26 de diciembre de 2018, por no estar de acuerdo con la resolución emitida por la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA).
- III. Que dicho recurso fue admitido según consta en el acuerdo número 4.8.1, tomado en la Sesión Ordinaria número 4, Libro 3, celebrada el día 21 de enero de 2019, y se nombró la Comisión Especial de Alto Nivel, que se encargaría de emitir la recomendación que establece el artículo 77, inciso segundo de la LACAP; la cual en cumplimiento a dicho nombramiento rinde informe de fecha 28 de enero de 2019, en los términos siguientes:

ANTECEDENTES.

- a) El recurso de revisión fue admitido mediante acuerdo número 4.8.1, tomado en la Sesión Ordinaria número 4, Libro 3, celebrada el día 21 de enero de 2019. En esa misma fecha, dicho acuerdo fue notificado a la sociedad recurrente como a los terceros que pudieren resultar perjudicados con el acto administrativo impugnado, de conformidad al artículo 72 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RLACAP).
- b) Que la sociedad GESTIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse GESEL, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal, señor Miguel Enrique Abrego Díaz, haciendo uso de su derecho de audiencia, contestó el traslado conferido el día 24 de enero de 2019, estando dentro del término legalmente establecido de conformidad al artículo 72 del Reglamento de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RLACAP).

DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Que el acto administrativo impugnado es el acuerdo número 4.1.1, tomado en la sesión ordinaria número 43, Libro 2, celebrada el día 26 de diciembre de 2018, en el cual se adjudicó con base en el informe de la Comisión

Evaluadora de Ofertas (CEO) la Licitación Pública referida a la Sociedad GESTIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse GESEL, S.A. DE C.V.; por un monto de hasta TRES MILLONES QUINIENTOS MIL CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CINCUENTA CENTAVOS. (\$3,500,005.50).

DE LOS ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD RECURRENTE.

A continuación, se presentan de manera sucinta los motivos de hecho y de derecho del acto impugnado, expresados por la sociedad recurrente así:

DE LOS VICIOS CONSTITUTIVOS DE NULIDAD DE PLENO DERECHO: SU REGULACIÓN.

"Como cuestión previa, antes de señalar los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan el presente recurso, dado que el acuerdo de adjudicación que se recurre adolece de vicios constitutivos de nulidad de pleno derecho, es oportuno hacer referencia al régimen jurídico sobre las nulidades de pleno derecho de los actos administrativos, el cual resulta aplicable que se recurre mediante este escrito.

El artículo 3 del Decreto Legislativo no. 762, de 28 de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial no. 209, de 9 de noviembre de 2017, que contiene las Disposiciones Transitorias del Procedimientos Administrativo y del Régimen de la Administración Pública (en adelante, DTPA) regula la <<Revocatoria por razones de legitimidad>> de los actos administrativos; y en ese sentido dicha disposición establece, en primer lugar, que <<los actos desfavorables podrán ser revocados por la Administración, de oficio o a instancia del interesado>> y, en segundo lugar, que <<el interesado podrá solicitar la revocatoria de los actos administrativos en cualquier tiempo en los supuestos de nulidad absoluta.>>"

Posteriormente, la sociedad recurrente retoma lo señalado por la Cámara de lo Contencioso Administrativo sobre la revocatoria; lo dispuesto en el artículo 1 de las Disposiciones Transitorias del Procedimientos Administrativo y del Régimen de la Administración Pública; Jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia respecto a las nulidades de pleno derecho; y lo expuesto por la doctrina salvadoreña sobre las mismas.

Finalmente, el recurrente concluye este punto señalando que *"(...) En el presente caso, según se expondrá más adelante, el acuerdo de adjudicación que resuelve la Licitación Pública LP-CERO CUATRO PLECA DOS MIL DIECINUEVE, (04/2019), relativa a la CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE RECUPERACIÓN DE MORA A NIVEL NACIONAL, AÑO 2019, ha incurrido en distintos vicios de legalidad, algunos de los cuales constituyen una nulidad de pleno derecho, puesto que el acto de adjudicación ha sido dictado omitiendo requisitos esenciales previstos en las bases de licitación, lo cual encaja perfectamente en el artículo 1, letra b) de las DTPA."* Dicha disposición legal establece que los actos administrativos incurren en nulidad absoluta o de pleno derecho en los casos siguientes: *"b. Cuando sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecidos, se omitan los elementos esenciales del procedimiento previsto, o los que garantizan el derecho de defensa de los interesados."*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

De conformidad con los fundamentos legales que adelante se mencionan, esencialmente mi representada estima que la Comisión Evaluadora de Ofertas, (CEO) recomendó y se decantó por adjudicar el Contrato a la oferta económica más baja, porque así lo requerían las bases de licitación, aun que dicha recomendación fuera en contra de recomendar la ofrecida por mi representada, que cumple a un CIEN POR CIENTO, la evaluación realizada y que es la más conveniente a los intereses de la ANDA; ya que la oferta económica presentada y aceptada es temerariamente tan baja, alejada de los parámetros de los costos normales y reales para el servicio solicitado, y que considerando que el Método de Selección está basado en la Oferta más baja, la CEO omitió verificar, revisar y analizar de manera objetiva y responsable, tanto la información financiera incompleta presentada por GESEL, S.A. de C.V., así como que dicha información parcial y/o incompleta, presenta incongruencias que adelante explicare ampliamente, lo que hubiera llevado a que la CEO, los declarara NO ELEGIBLES; y así mismo, obvio de igual manera verificar el incumplimiento de requisitos de parte de GESEL, S.A. DE C.V., en la parte técnica de su oferta, que de haberlo hecho, de igual manera no habría pasado a la siguiente etapa de evaluación, al declararlos también por esta razón NO ELEGIBLES. Como antes he dicho y reafirmo la CEO, se decantó en la oferta más baja, lo que provocó que no se analizara de manera responsable e integral, la oferta de GESEL, S.A. DE C.V.

En ese sentido, esta representación considera que el acuerdo de la Junta de Gobierno, de fecha 26 de diciembre de 2018, por el que se adjudica a la empresa GESEL, S.A. de C.V. la Licitación Pública número LP-CERO CUATRO PLECA DOS MIL DIECINUEVE, (04/2019), relativa a la CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE RECUPERACIÓN DE MORA A NIVEL NACIONAL, AÑO 2019, adolece de los siguientes vicios de legalidad:

PRIMERO

Primer vicio: Nulidad de pleno derecho al haber incumplido uno de los requisitos mínimos de la oferta técnica, cuya consecuencia era la NO ELEGIBILIDAD de la oferta de GESEL, S.A. de C.V.

Con el objetivo de que los ofertantes acreditaran la capacidad técnica necesaria para la prestación del servicio a contratar, en la PARTE II, SISTEMA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS, apartado c) EVALUACIÓN DE LA OFERTA TÉCNICA (Página 24 de las Bases de Licitación), se exigía como uno de los << Requisitos mínimos >>, ítem 1, que las empresas contaran con: <<Software especializado de Cobros, debidamente licenciado y/o registrado en el CNR en caso de ser propio, que contenga al menos los ítems descritos en las especificaciones técnicas >> (resaltado es nuestro).

Sin embargo, según se ha podido examinar en el expediente de contratación, que el otro ofertante, la empresa Gesel, S.A. de C.V., presentó como Software de Cobranza que cumple con los ítems descritos en las especificaciones técnicas, el Software SIVOZ de origen Mexicano, Sin embargo observamos que NO se presentó el respectivo Licenciamiento del Software SIVOZ, que era un requisito esencial exigido por las Bases de Licitación.

Lo que Gesel, S.A. de C.V., presentó en el Folio No. 196 de su oferta, es una copia simple de un documento titulado anexo 1, la cual solo habla de que se

<<otorgara>> un licenciamiento, pero como parte de una oferta comercial, en la cual también habla de los requerimientos de servidor y otros temas que son parte de una propuesta comercial, en ninguna parte de la misma dice que se otorga a favor de Gesel, S.A. de C.V. no lleva fecha, no tiene firma, ni sello de quien la emite.

Lo anterior, a la luz de lo regulado por la Ley de Propiedad Intelectual, no es un documento válido de Licenciamiento de software, no es un respaldo real de que se posee el software en propiedad o de sus licencias de Uso a favor de Gesel, S.A. de C.V.

Ello de conformidad con los artículos 55 y 56 de la referida ley, que literalmente dicen:

<<Art. 55.- El titular de derechos patrimoniales puede igualmente conceder a terceros por un tiempo determinado licencia de uso, no exclusiva, la cual se registrará por las estipulaciones del contrato respectivo y las atinentes a la cesión de derechos, en cuanto sean aplicables.>>

<<Art. 56.- LOS CONTRATOS DE CESIÓN DE DERECHOS QUE SE OTORGUEN Y/O TENGAN EFECTO EN EL PAÍS, DEBEN HACERSE POR ESCRITURA PÚBLICA. EN EL CASO DE LOS CONTRATOS DE LICENCIA DE USO, PODRÁN OTORGARSE BAJO CUALQUIER MODALIDAD ESCRITA, DE COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES. EN AMBOS CASOS SERÁ POTESTAD DE LOS CONTRATANTES SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE.

Los contratos otorgados en el extranjero se sujetarán a las formalidades exigidas en el lugar de su celebración y para surtir efectos legales en El Salvador, deberá seguirse el procedimiento de auténtica y de traducción al castellano, en su caso, establecidos por el Derecho común. >>

De la interpretación literal y sencilla de las disposiciones antes transcritas, vemos que para que una licencia surta sus efectos, debe CONSTAR POR ESCRITO, donde se establezca: beneficiario, plazo, territorio, precio y demás condiciones que regirán esa Licencia, siendo únicamente potestativo el llevar el Contrato de Licencia a inscripción al Registro de la Propiedad Intelectual del Centro Nacional de Registros; pero en el presente caso si se vuelve obligatoria la inscripción ya que es un requerimiento para efecto de Adjudicación y posterior otorgamiento del Contrato de Servicios respectivo, o sea, que debe surtir efectos hacia terceros ese licenciamiento, lo cual únicamente se logra con la correspondiente inscripción en el Registro respectivo.

En el presente caso, al no presentar Gesel, S.A. de C.V., el Contrato de Licencia con las formalidades de ley, o sea de manera escrita, es imposible determinar, en primer lugar si existe el Contrato de Licencia, luego si se otorgó en El Salvador o en los Estados Unidos Mexicanos, que de ser así, deben haber cumplido el procedimiento de Auténtica, que requiere la Ley de Propiedad Intelectual y el artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, como lo mencionan las mismas bases de licitación, finalmente si está debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad Intelectual.

Por lo tanto, al no cumplir Gesel, S.A. de C.V., el requisito relativo a la licencia de software en la forma exigida por las Bases de Licitación, la Junta de Gobierno, mediante el acto de adjudicación que se recurre, ha incurrido en el incumplimiento de un requisito esencial determinado por las Bases de

Licitación y también ha infringido un aspecto esencial del proceso de contratación, el cual consiste en que, debido al incumplimiento de los requerimientos técnicos, la autoridad contratante debió haber emitido un acto por el cual se declarara que la empresa Gesel, S.A. de C.V., no era elegible y que, por lo tanto, ya no podría continuar en el proceso de evaluación de la oferta técnica, pues es lo que expresamente determinan las Bases de Licitación.

En este sentido, cabe recordar que uno de los supuestos que dan lugar a la nulidad absoluta de un acto administrativo consiste, precisamente, en que esta hubiera sido dictado <<prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, se omitan los elementos esenciales del procedimiento previsto, o los que garantizan el derecho de defensa de los interesados>>; es lo que dispone el artículo 1, letra b), de las DTPA. Es decir, que este vicio se produce cuando el acto se dicta tanto sin ningún procedimiento e inobservando todas las formas, como cuando se omite un trámite esencial. Como señala GARCIA LUENGO, es << también equiparable a la ausencia total de procedimiento la producción del acto mediante un iter procedimental distinto del legalmente previsto>>. En este caso, es evidente que la autoridad contratante ha seguido un trámite diferente, puesto que la empresa Gesel, S.A. de C.V., no pudo haber continuado el proceso.

En apoyo de nuestro planteamiento cabe citar que la Sala de lo Contencioso Administrativo, en su sentencia de 13 de abril de 2016, proceso 246-2012, ha reconocido que <<dentro de los supuestos de nulidades de pleno derecho que la doctrina y el Derecho comparado reconocen se encuentra efectivamente la ausencia del procedimiento legalmente establecido o la omisión de los elementos esenciales del mismo que garantizan el derecho de defensa de los interesados.>>

En el presente caso, la falta de cumplimiento del requisito de licenciadas de software no era un requisito meramente formal, sino que, dada la naturaleza de los servicios a contratar, se trataba de un requisito esencial y, por ende, su falta de cumplimiento debió provocar que la autoridad contratante dictara un acto por el que se declarara la NO elegibilidad de Gesel, S.A. de C.V.

En consecuencia, debe considerarse que el acuerdo que se recurre es nulo de pleno derecho en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, letra b), de las DPTDA, puesto que ha sido dictado infringiendo un requisito esencial del procedimiento.

Este requerimiento técnico tampoco puede entenderse suplido con el hecho de que la empresa Gesel, S.A. de C.V., hubiera presentado una hoja de registro en el CNR sobre la propiedad intelectual del software APP Gesel para Cobranzas y Validaciones, el cual consiste en una Aplicación Móvil para dispositivos Android, cuya finalidad única es la captura de datos en gestión externa, como lo indican en el folio 194 y 195 donde hacen referencia a que es una aplicación móvil para el tema de Gestión externa y Georreferenciación con lo cual dan cobertura al ítem 3 de los Requisitos Mínimos, pero NO respalda lo requerido en el ítem 1, ni cumple las funciones totales requeridas en las Especificaciones Técnicas de las bases de licitación. Para el caso de la gestión de cobranza cumpliendo las especificaciones

técnicas, es que presentaron el sistema SIVUZ (en los folios 189 al 194), sistema del cual deseamos reiterar que NO se presentó el respectivo Licenciamiento de uso, de conformidad a lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual.

SEGUNDO

Otros vicios de legalidad en los que ha incurrido la Junta de Gobierno con el acto de adjudicación que se recurre.

Después de examinar el expediente de la Licitación Pública número LP-CERO CUATRO PLECA DOS MIL DIECINUEVE, (04/2019), relativa a la CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE RECUPERACION DE MORA A NIVEL NACIONAL, AÑO 2019, se advierte que el acto que se recurre ha sido dictado incumpliendo los siguientes aspectos dentro de la evaluación de la capacidad financiera y el requerimiento de documentación financiera, como a continuación expongo: En el ítem IO.12.2.3 Documentación Financiera (Página 14 de las bases de licitación), dice:

"Estados Financieros correspondientes a los años 2016 y 2017. Deberán ser copia de los presentados en el registro de Comercio y deberán estar debidamente firmados y sellados por esta entidad, adjuntando el correspondiente auto de depósito"

Esto implica que los oferentes están obligados a haber presentado el Balance General de cada uno de los años solicitado, el Estado de Resultado, Estado de Cambios en el Patrimonio y el Dictamen Financiero del Auditor Externo, todo esto depositado en el Registro de Comercio, dado que esos documentos es lo que integran los estados financieros que se presentan al Registro de Comercio.

- i. En el caso del otro oferente Gesel, S.A. de C.V., no presentaron en el año 2016 el Balance General, ni el Estado de Resultados, sino que presentaron Estados de situación financiera comparativa con el año 2015 (Folios 164 y 165 del expediente de ANDA).
- ii. Al comparar el Balance General y Estado de Resultados presentados por ellos mismos en el año 2017, se comprueba lo afirmado por nosotros, ya que, en el año 2017, si lo presentaron de forma correcta (Folios 168 y 169 del mismo expediente).
- iii. Adicionalmente en ninguno de los años presentaron Dictamen Financiero del Auditor externo Depositado en el Registro de Comercio, que son parte integral de los Estados Financieros y que no pueden separar los mismos como lo indica el auto de depósito del CNR, el cual dice: "Admítase en calidad de depósito el Balance General, el Estado de resultados, Estado de Cambio en el Patrimonio, practicados aljunto con el dictamen del auditor..."

Adicionalmente en el ítem b) Evaluación de la Capacidad Financiera (Página 23 de las bases de licitación), párrafo 1, dice:

"Esta etapa consistirá en revisar y analizar la información financiera proporcionada por el Ofertante"

Hemos analizado la información financiera presentada por la sociedad Gesel, S.A de C.V, y se ha podido comprobar que en el expediente de ANDA revisado el día 10 de enero del presente mes, este no contiene un informe de análisis financiero que indique vaciados de datos y que del cual resulten los indicadores de medición financiera que señalan las bases de licitación.

Es de aclarar que las mismas bases señalan que esta etapa consistirá en revisar y analizar la información financiera.

En el ítem IO.12.2.3 Documentación Financiera (Página 14 de las bases de licitación), párrafo 2 dice:

“Si el oferente adjudicatario, presentase documentación incongruente, la ANDA podrá dejar sin efecto la adjudicación, y podrá adjudicar a la siguiente oferta establecida en el orden de mérito del informe de evaluación”.

De los datos obtenidos de la información financiera de los años 2016 y 2017, se ha logrado determinar que existe incongruencias significativas por errores en la determinación de la utilidad por distribuir, ya que, se calculó equivocadamente el impuesto sobre la renta anual y la reserva legal, esto en ambos años, a sea 2016 y 2017. Esto hace que la utilidad neta por distribuir de cada año que se presenta en la información financiera de GESEL, S.A. de C.V. y que han sido incorporados en la licitación pública No. LP-04/2019 “Contratación de servicios de recuperación de mora a nivel nacional, Año 2019, no son confiables y no son exactos.

A continuación, presentamos las cifras de los estados de resultados que han sido analizados:

GESTIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE RESULTADOS	DATOS SEGÚN GESEL S.A. DE C.V PRESENTADOS A ANDA	%	DATOS SEGÚN ESTADOS FINANCIEROS CALCULADOS CORRECTAMENTE	%
FECHAS 31/12/2016				
Ventas netas	2,463,696.68		2,463,696.68	
Gastos por Servicios	1,308,350.93	53.11%	1,308,350.93	53.11%
Gastos de Administración y Ventas Generales	809,378.13	32.85%	831,132.24	32.74%
GANANCIA ANTES DE INTERESES	345,967.62		324,213.51	
Intereses	63,558.97	2.58%	63,558.97	2.58%
GANANCIA ANTES DE RESERVA E IMPUESTO	282,408.65		260,654.54	
Reserva Legal	18,245.82	0.74%	16,723.03	0.68%
UTILIDAD DESPUES DE RESERVAS	264,162.83		243,931.51	
Gastos Deducibles	21,754.11	0.88%	21,754.11	
Impuestos s/ la Renta	85,775.08	3.48%	79,705.69	3.24%
GANANCIA NETA	156,633.64		142,471.71	
FECHAS 31/12/2017				
Ventas netas	2,399,329.29		2,399,329.29	
Gastos por Servicios	1,333,905.29	55.59%	1,333,905.92	55.59%
Gastos de Administración y Ventas Generales	737,497.39	30.74%	759,002.48	31.63%
GANANCIA ANTES DE INTERESES	327,926.61		306,420.89	
Intereses	69,110.85	2.88%	69,110.85	2.88%
GANANCIA ANTES DE RESERVA E IMPUESTO	258,815.76		237,310.04	
Reserva Legal	12,374.18	0.52%	13,896.97	0.58%
UTILIDAD DESPUES DE RESERVAS	246,441.58		223,413.07	
Gastos Deducibles	21,505.09		21,505.09	
Impuestos s/ la Renta	80,383.81	3.35%	73,475.45	3.06%
GANANCIA NETA	144,552.68	6.02	128,432.53	

TERCERO

En el apartado de notas, numeral 5, sobre la calificación de la parte técnica. (página 25 de las bases de licitación) dice:

<<5. Todos los equipos del oferente, deberán estar debidamente legalizados y en orden con sus licenciamientos de software; para lo cual deberán presentar declaración jurada al respecto, y la ANDA se reserva el derecho de validar por sus medios o de solicitar a la BSA (Business Software Alliance), la validación de este punto. Lo anterior se requiere para garantizar la seguridad de la información de la ANDA y que la integridad de su base de datos no corra ningún riesgo por ilegalidad del software >>.

De nuestra parte, solicitamos a la Dirección de Adquisiciones y

Contrataciones Institucionales, (DACI) se nos permitiera el acceso al expediente de la licitación objeto del presente recurso, afín de revisar detenidamente, como producto de dicha revisión que llevamos a cabo el día 10 de los corrientes, a las catorce horas con treinta minutos, podemos afirmar que la Declaración Jurada a que arriba se ha hecho referencia, no corre agregada al expediente; incumpliendo por consiguiente, Gesel, S.A. de C.V., este otro requerimiento contenido en el apartado de la evaluación técnica, que es sumamente importante para la seguridad no solo de la base de datos de ANDA, sino también la información de los miles de usuarios de quien ANDA es responsable.

CUARTO

Referencias Presentadas

El objeto de esta licitación es la "Contratación de Servicios de Recuperación de Mora a Nivel Nacional año 2019", para lo cual en la PARTE V, Especificaciones Técnicas, Literal a), dice "Presentar referencias escritas vigentes, de las Instituciones a las cuales presta el servicio actualmente, para que dichas referencias sean consideradas dentro de la evaluación, deberán ser elaboradas en base al formato No 7..."

En esta misma sección más adelante detalla:

"Los métodos y técnicas de cobro utilizados por la empresa deberán ser encaminados a cuidar la imagen de la ANDA, y no deberán menoscabar la dignidad humana o irrespetar al cliente".

"Deberá velar por conservar y fomentar en todo momento la buena imagen de la ANDA, haciendo uso de la ética, honestidad y profesionalismo en las acciones ejecutadas por su personal"

Al respecto, no es lo mismo la experiencia adquirida a través del cobro de un segmento como AVON, que vende cosméticos, lociones, lencería, etc. Donde la gestión consiste solo en cobrar un saldo adeudado de un producto previamente entregado, que la experiencia que se debe tener para cobrar ANDA, un segmento que implica realizar gestiones de atención al cliente, de actualizar datos, de llevar a cabo conciliaciones de saldo, conocer sobre desconexiones de servicios, detectar conexiones fraudulentas, brindar soporte a los usuarios, entre otras funciones que se adquieren con la experiencia de trabajo de proyectos similares como la misma ANDA, Alcaldías Municipales o Servicios de Energía Eléctrica.

Por tanto la acreditación de 75 mil cuentas brindada por el otro oferente, con el respeto que nos merecen, en nada contribuyen a demostrar su experiencia en gestión de cuentas como las de la ANDA, ya que el objeto de exigir más de 100 mil cuentas, es para acreditar que la empresa posee experiencia en servicios similares.

Es por lo último mencionado que reitero, que al haberse decantado la CEO por la oferta presentada por GESEL, S.A. DE C.V. ha sido producto de analizar de una manera superficial y no responsable la oferta, lo que provoco el incumplimiento de las bases de licitación y las ilegalidades que en el desarrollo de este recurso hemos expuesto.""

RESPUESTA DEL TERCERO QUE PUDIERA RESULTAR AFECTADO.

GESTIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Mediante escrito de fecha 24 de enero de 2019 presentado en la DACI, por el señor Miguel Enrique Abrego Díaz, Representante Legal de la sociedad GESTIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, esta sociedad expuso los argumentos siguientes:

“Que por este escrito vengo a contestar el Recurso de Revisión presentado por la sociedad PUNTUAL, S.A. DE C.V., en contra del acuerdo número 4.1., del Acta 43, del Libro 2, correspondiente a la Sesión Ordinaria de Junta de Gobierno, celebrada el día 26 de diciembre de 2018, por la que a la sociedad que represento se le adjudicó la Licitación LP -04/2019, relativa a la CONTRATACION DE SERVICIOS DE RECUPERACION DE MORA A NIVEL NACIONAL, AÑO 2019, de cuya interposición se nos fue notificada el día 21 de enero del presente año, lo cual realizo de la siguiente manera:

- 1) *La sociedad que represento considera que esta respetable Junta, al adjudicar a GESEL, S.A. DE C.V., dicha Licitación, tomo dicha resolución observando en todo momento y ciñéndose a los criterios, requisitos, parámetros contenidos en las bases de licitación dictadas por la misma así como a las aclaraciones, adendas, y disposiciones legales aplicables a la misma, y a todo lo cual los ofertantes nos sometieron, por lo cual consideramos que los motivos y circunstancias alegadas por PUNTUAL S.A. DE C.V., no tienen fundamento alguno, por lo que es del criterio que dicha revisión y lo petitionado por esta debe ser desestimada y declararse firme dicha adjudicación a favor de mi representada.*
- 2) *Que sobre los motivos o vicios de Nulidad de pleno derechos alegados por la sociedad impetrante, consideramos que estos están fundamentados en la mala interpretación o entendimiento de las bases de licitación, aclaraciones y adendas, y la normativa legal aplicable, que han regido esta licitación, esto en base a lo siguiente:*
 - a) *CON RELACION AL PRIMER VICIO ALEGADO, la página 24 de las Bases de licitación que contienen el apartado que se identifica como “c) EVALUACIÓN DE LA OFERTA TÉCNICA”., menciona los “Requisitos mínimos” que las empresas ofertantes deben cumplir, y el primero dice “Software especializado de Cobros, debida mente licenciado y /o registrado en el CNR...”, este requisito consiste en un ESTADO, que es el de estar licenciado o tener en propiedad, un software de cobros, sobre esto las bases no dicen cómo acreditar ello, o cómo debía acreditarse este estado, es decir da la libertad a los ofertantes para eso, es de enfatizar esta situación porque son las BASES DE LICITACIÓN la primer fuente para evaluar, no otros cuerpos normativos, como la Ley de Marcas y Distintivos Comerciales, porque de ser así ni la sociedad PUNTUAL, S.A. DE C.V., cumpliría este requisito, ya que esta presentó fue una COPIA, SIMPLE A COLORES, folios 0000359, 0000360, de una constancia de Deposito en el Registro de la Propiedad Intelectual, que recae sobre una “obra literaria” denominada “PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE COBRO 2010”, si usamos el mismo criterio del recurrente, tendríamos que decir que ellos tampoco acreditan dicho requisito por dos situaciones: i) Es un documento simple, sin una certificación notarial, y por lo tanto sin*

valor probatorio; ii) La copia simple presentada recae sobre una "obra literaria", no un software especializado de cobros, es decir dicha constancia parece que recae sobre un libro o manual de cobro, cuando es un software dice " Programa de operador", para referirse que es usado por una Computadora o Dispositivo Móvil, pero para eso servía la inspección en las instalaciones de la empresa. Esta Junta, en el ejercicio de sus funciones, al realizar la debida inspección en GESEL, S.A. DE C.V., pudo verificar la existencia del software de cobros SIVOZ, por mi representada y su uso licenciado del mismo así como la capacidad operativa del mismo, por lo tanto lo alegado por PUNTUAL, S.A. DE C.V. no tiene razón de alegación.

- b) CON RELACION AL SEGUNDO VICIO ALEGADO, con relación a no haber cumplido presentando la documentación financiera correspondiente, la sociedad recurrente comete la misma equivocación de interpretación y aplicación de las Bases de Licitación, Aclaraciones y Adendas, ya que estas literalmente, no incluían la presentación por ejemplo la presentación del Dictamen Financiero del Auditor Externo, Depositados en el Registro de Comercio, pero si presentó los documentos financieros solicitados, y sobre las supuestas incongruencias en estos documentos, expresamos que tal conclusión tiene como origen una mala lectura, o sesgada lectura contable/financiera de estos, porque la condición financiera de GESEL, S.A. DE C.V., es congruente entre sí, lo cual esta Junta pudo verificar, de lo contrario hubiese solicitado las aclaraciones pertinentes en su momento. Es decir que si la sociedad recurrente presentó más documentación que la solicitada fue por voluntad de ella, no porque las Bases lo solicitaran y el hecho de que esta haya presentado más no obliga a los demás ofertantes a los mismos ya que los ofertantes se deben a las Bases y demás disposiciones aplicables y no a la interpretación de los ofertantes.
- c) CON RELACION AL TERCER VICIO ALEGADO, relacionado a la nota número 5 contenida en la parte de la "c) EVALUACIÓN DE LA OFERTA TÉCNICA" pagina 25 la sociedad recurrente comete la misma equivocación de interpretación y aplicación de las Bases de Licitación, Aclaraciones y Adendas, esta "Nota 5", que dice: "5. Todos los equipos del ofertante, deberán estar debidamente legalizados y en orden con sus licenciamientos de software, para lo cual deberán presentar declaración jurada al respecto..." está ubicada en el texto de las Bases, después de los "requisitos mínimos" contenidos en la "c) EVALUACIÓN DE LA OFERTA TÉCNICA", y está ubicada también después de la sanción que dice " se considerará NO ELEGIBLE" por lo que la sanción de NO ELIGIBILIDAD, por la ausencia de esa declaración jurada NO puede aplicarse a GESEL, S.A. DE C.V. porque las bases no aplican esa sanción a esa parte, sino a la de los "Requisitos Mínimos", sino que más bien era parte de los criterios de evaluación sobre la oferta técnica. Cabe mencionar que al revisar las Bases sobre los documentos que debería contener carpeta de la

oferta técnica, no se menciona dicha declaración, por lo tanto es justificable su ausencia por tal motivo.

- d) *CON RELACION AL CUARTO VICIO ALEGADO. Mi representada expresa que este no tiene fundamento alguno legal, ya que no le corresponde a los demás ofertantes calificar la capacidad operativa de los demás, sino a esta respetable Junta, en ningún caso las Bases establecen esa prerrogativa para los concursantes, en tal sentido este motivo o vicio invocado no tiene sentido, la referencias presentadas por GESEL, S.A. DE. C.V., hablan de la capacidad y excelente servicio prestado a otras entidades, y de nuestra expansión en la Región Centroamericana, por lo que debe desestimarse la misma.*
- e) *Finalmente expresamos que la oferta realizada por GESEL, S.A. DE C.V., aparte de cumplir con los requisitos legales, técnicos, financieros y operativos, es una oferta basada en lo que el mercado establece por el momento, es económicamente viable para nosotros, y conveniente para la Administración Pública de nuestra nación.””*

DEL ANÁLISIS DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL

Que la Comisión realizó un análisis del expediente de la licitación, del acto administrativo impugnado, de los argumentos expresados por la sociedad recurrente y de los presentados por la sociedad que pudiese resultar afectada; y al respecto hace las consideraciones legales, jurídicas, técnicas y financieras siguientes:

- A) *SOFTWARE ESPECIALIZADO DE COBROS, DEBIDAMENTE LICENCIADO Y/O REGISTRADO EN EL CNR EN CASO DE SER PROPIO, QUE CONTENGA AL MENOS LOS ÍTEMS DESCRITOS EN LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS.*

En este apartado la sociedad recurrente retoma lo establecido en la Parte II, Sistema de Evaluación de Ofertas, apartado c) Evaluación de la Oferta Técnica (página 24 de las Bases de Licitación) en el cual se solicita como requisito mínimo, que las empresas cuenten con “*Software especializado de Cobros, debidamente licenciado y/o registrado en el CNR en caso de ser propio, que contenga al menos los ítems descritos en las especificaciones técnicas.*”

La sociedad PUNTUAL, S.A. DE C.V., agrega que al examinar el expediente de contratación, la empresa GESEL, S.A. de C.V., presentó como Software de cobranza, el Software SIVOZ de origen Mexicano, pero omitió presentar el respectivo licenciamiento. Al respecto, PUNTUAL, S.A. de C.V., recoge lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Intelectual que establecen los requisitos y formalidades para que la licencia de uso surta efecto frente a terceros, concluyendo que su falta de presentación debió provocar que la autoridad contratante dictara un acto por el que se declarara la NO elegibilidad de GESEL, S.A. DE C.V.

Respecto a lo anterior, esta CEAN ha verificado que en su oferta GESEL, S.A. de C.V., ha manifestado contar con el software especializado de cobros denominado “SIVOZ”, señalando que el mismo es de origen mexicano y del cual no es propietario. En sentido, tomando en cuenta que el software utilizado no es propio, el oferente debe contar con una de licencia de uso.

Consta a folio 196 del expediente de contratación, hoja membretada de

GESEL, S.A. de C.V., sin fecha, firma y sello, con un encabezado en color azul que literalmente dice "*Licencias del software utilizado*" y del cual se lee "*Los precios indicados incluyen licenciamiento ilimitado de servidores y estaciones bajo la misma razón social. El cliente no podrá vender copias del software para uso de otras compañías. (...)*" No obstante el oferente ha incorporado en su oferta dicho folio, esta CEAN comprueba que el documento no es una licencia de uso del software especializado de cobros como tal y por el contrario se presume, sin afirmarlo, que el citado texto forma parte de un documento en el que la empresa SIVOZ presenta la oferta o cotización de su programa a la sociedad GESEL, S.A. de C.V.

Este aspecto no podía subsanarse debido a que según las bases en la condición IO-15 Errores u omisiones subsanables, para el sobre 3 los errores u omisiones podrán ser subsanados cuando se refieran a: 1) la carta de oferta económica siempre y cuando no afecte el monto de la oferta; 2) si las hojas de la oferta no están debidamente numeradas de forma correlativa, foliadas, selladas y rubricadas; y 3) documentación complementaria de respaldo para la evaluación de la oferta técnica.

Al respecto, es importante mencionar que "*Las bases de licitación se configuran como la principal fuente de donde se derivan derechos y obligaciones de las partes intervinientes y al cual habrá que recurrir en primer término para resolver todas las cuestiones que se promuevan mientras se realiza la licitación, después de adjudicada y durante la ejecución del contrato.*" (Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, Ref. 117 2006, sentencia de las once horas cincuenta y dos minutos del veintisiete de agosto de dos mil doce.)

En este caso, las bases de licitación regularon que el software especializado de cobro debía estar "debidamente licenciado y/o registrado en CNR en caso de ser propio".

GESEL, S.A. de C.V., señala en su defensa que "*(...) este requisito mínimo consiste en un ESTADO, que es el estar debidamente licenciado, o tener en propiedad, un software de cobros, sobre esto las bases no dicen cómo acreditar ello, o cómo debía acreditarse este estado, es decir da la libertad a los oferentes para eso (...)*". Sobre este argumento, la CEAN es del criterio que la base de licitación de este proceso regula, entre otros, el requisito mínimo a cumplir, estableciendo que el software debe encontrarse a la fecha de presentación de la oferta debidamente licenciado, considerando que el oferente no puede pretender acreditar su cumplimiento con una hoja simple, sin firma, sin sello y cuyo contenido al estar incompleto no da ningún tipo de certeza de su cumplimiento.

Todos los softwares deben estar protegidos legalmente, por lo que las leyes de derechos de autor y las disposiciones de los tratados Internacionales los protegen de copias ilegales. Dichas leyes y tratados protegen el derecho de autor de éste y le otorgan una variedad de derechos exclusivos, que incluyen el derecho a reproducir o copiar el software, por lo que la copia sin autorización de su autor constituye una violación y la ley condena a los infractores.

A efecto de evitar cualquier tipo de ilegalidad, en caso de utilizar un software que no es propio, las bases de licitación de acuerdo a la

normativa aplicable obligan a los oferentes a que acrediten su debido licenciamiento, que en nuestro país es regulado de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual. Dicho cuerpo normativo en sus artículos 55 y 56 establecen que el titular de derechos patrimoniales puede conceder a terceros por un tiempo determinado licencia de uso, no exclusiva, la cual se registrará por las estipulaciones del contrato respectivo y las atinentes a la cesión de derechos, en cuanto sean aplicables; señalando que los contratos de licencia de uso, podrán otorgarse bajo cualquier modalidad escrita, de común acuerdo entre las partes y en ambos casos será potestad de los contratantes su inscripción en el registro correspondiente.

Considerando que la aplicación de la ley no está condicionada a que se incluya de forma expresa en los pliegos de condiciones, los oferentes debían acreditar la posesión de la licencia de uso de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley de Propiedad Intelectual, en los cuales se regula que el contrato de licencia puede otorgarse bajo cualquier modalidad escrita. Pero, como se ha mencionado en los párrafos que anteceden, GESEL, S.A. de C.V., únicamente agregó una hoja con el encabezado licencias del software utilizado, sin fecha, firma y tampoco sello, de cuyo contenido no se comprueba con certeza que posee la licencia de uso, se desconoce si es un contrato, cotización, oferta, no se refleja la vigencia y aquellos datos mínimos con los cuales esta CEAN pueda afirmar que dicha sociedad posee un software especializado de cobro debidamente licenciado.

En otro orden de ideas, en su defensa, GESEL, S.A. de C.V., manifiesta que PUNTUAL, S.A. de C.V., no cumplió el requisito mínimo referido en este apartado, debido a que únicamente presentó copia del certificado de depósito en el CNR de una "obra literaria" y no de un "programa de operador". Al respecto se aclara que de acuerdo a la Ley de Propiedad Intelectual, Art. 32 Programa de Ordenador ya sea programa fuente o programa objeto, *"es la obra literaria constituida por un conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador, o sea, un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado (...)"*. El resaltado es nuestro. En consecuencia de lo anterior, en el Registro de la Propiedad Intelectual se respaldan los derechos de autor haciendo el depósito de obras artísticas y literarias (incluyendo software), todo dependerá de su forma de presentación, ya sea a través de un manual o de un programa ejecutable.

Esta CEAN no omite agregar, que los criterios en las bases de licitación no pueden ser factores puramente formales o adjetivos, que no sean esenciales para la comparación objetiva de las propuestas, es decir que no conlleven un valor agregado al objeto de la contratación o no permitan medir o evaluar sustancialmente el mérito de una propuesta frente a las necesidades concretas de la administración. En ese orden de ideas, la licencia de uso del software especializado de cobro no puede ser

un aspecto irrelevante o de poca trascendencia en el proceso de contratación aquí referido, para el cual se pretenda acreditar con la copia de un texto que forma parte de un documento que no es agregado a la oferta que se presenta, como es el caso de la oferta de GESEL, S.A. de C.V., siendo que la ANDA debe garantizar por todos los medios, la seguridad de su información y que la integridad de la base de datos no corra ningún riesgo por ilegalidades de software.

En consonancia con lo anterior, a criterio de la CEAN, la Comisión Evaluadora de Ofertas debió otorgar una mayor consideración a la oferta que satisfacía de mejor manera las precisiones contenidas en las bases de licitación respecto a los servicios solicitados, por sobre aquella que se muestra imprecisa o difusa, como es el caso de la oferta presentada por GESEL, S.A. de C.V., en la que se agrega como licencia del software especializado una copia de un texto en la que únicamente se indica que los precios incluyen licenciamiento ilimitado de servidores y estaciones, desconociendo a qué tipo de documento pertenece dicho texto, si es una cotización, oferta de software, contrato, etc.

Por otra parte, es necesario referirnos a la verificación que realizó la CEO sobre los aspectos relacionados con las ofertas presentadas. Al respecto, GESEL, S.A. de C.V., manifiesta en su oferta que los técnicos de ANDA pudieron verificar que el software especializado de cobro se encuentra debidamente licenciado. Sin embargo, esta CEAN ha revisado que en las bases de licitación no se regularon en ninguno de sus apartados que la verificación por parte de los miembros de la CEO sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases de licitación a través de una visita, eximia a los oferentes de cumplir los requisitos mínimos, los criterios evaluables o de presentar la documentación para acreditar el cumplimiento de los mismos.

Es decir, que la CEO únicamente podía auditar o verificar y constatar la veracidad del contenido de la oferta, es decir, no podía suplir la falta de presentación de lo requerido a los oferentes, pues no podía atribuirse más facultades que las expresadas por las Bases de Licitación.

Lo anterior, se desprende de la condición SE-01 sistema de evaluación de las ofertas de las bases de licitación, en la que se establece que la ANDA se reserva el derecho de auditar o verificar por los medios que considere convenientes que la información presentada por el ofertante para todas las fases de evaluación sea cierta y veraz, constatar la veracidad del contenido de la oferta. También se dispuso que la ANDA podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la documentación presentada, pero nunca suplir la falta de documentación que los oferentes estaban obligados a cumplir para demostrar que su oferta está acorde a los requisitos mínimos establecidos; es decir, Software especializado de cobros debidamente licenciado y/o en propiedad, justamente como fue consultado en la pregunta número 20, que consta en la Aclaratoria No. 1.

Es así que en la Aclaratoria No. 1, se estableció en los numerales 12 y 13 que la ANDA adjudicará el proceso a los oferentes que hayan cumplido con las etapas de evaluación, que haya cumplido con los requisitos mínimos, haya obtenido un puntaje mayor o igual a 75 puntos y presente la

oferta más baja.

Todos los oferentes debían sujetarse a las bases de licitación según se estableció en la condición General IO-02, al establecerse que la presentación de la oferta dará por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases y la ANDA no será responsable de las consecuencias derivadas de la falta de conocimiento o inadecuada interpretación de las mismas.

La Sala de lo Contencioso Administrativo ha manifestado en su sentencia 360-2010, respecto al principio de legalidad que rigen las actuaciones de la Administración Pública que:

“La principal premisa para realizar el control de legalidad, es la exigencia de una potestad que legitime la actuación de la Administración. El principio de legalidad en su manifestación de vinculación positiva se encuentra recogido en nuestro ordenamiento jurídico con rango constitucional. Es así, que el artículo 86 inciso final de la Constitución de la República señala que: "los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo, y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley". El principio de legalidad aplicado a la Administración Pública ha sido reconocido en reiteradas resoluciones por este Tribunal, sosteniéndose que en virtud del mismo, la Administración sólo puede actuar cuando la ley la faculta, ya que toda acción administrativa se nos presenta como un poder atribuido previamente por la ley, y por ella delimitado y construido. Lo anterior implica, que la Administración Pública únicamente puede dictar actos en ejercicio de atribuciones previamente conferidas por la ley, y de esta manera instaurar el nexo ineludible norma-potestad-acto. La habilitación de la acción administrativa en las distintas materias o ámbitos de la realidad, tiene lugar mediante la correspondiente atribución de potestades, entendidas como sinónimo de habilitación: sólo con una habilitación normativa la Administración puede válidamente realizar sus actuaciones. En los términos del autor Luciano Parejo: "las potestades son, en último término y dicho muy simplificado, títulos de acción administrativa....." (Parejo Alfonso Luciano: Manual de Derecho Administrativo. Editorial Ariel, Barcelona, 1994. Pág. 398). En este orden de ideas, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública regula en el artículo 43 las bases de licitación o de concurso, estableciendo que: "Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones. Las bases de licitación o de concurso se regirán por los modelos y documentos guías emitidos por la UNAC, sin perjuicio de las particularidades y requerimientos especiales en cada caso". Las bases de licitación o pliego de condiciones, por consiguiente, constituyen los términos de referencia de una licitación, recogen las condiciones jurídicas, económicas y técnicas a las que ésta ha de ajustarse, y los licitadores presentarán sus propuestas sujetas a los límites

de tales pliegos; asimismo, en ellos se establecen los criterios base para seleccionar al adjudicatario. El pliego de condiciones por tanto, fija y determina el trámite a seguir en el proceso licitatorio, incluyendo los requisitos que debe contener la oferta que presenten los participantes, y sus cláusulas deben ser interpretadas dándoles el sentido y alcance que tienen en la práctica y en la legislación administrativa.”

Con base en el análisis antes realizado, se debe agregar que la ANDA y los oferentes deben interpretar los pliegos de condiciones de acuerdo a los criterios establecidos en este y dicha interpretación no puede ser utilizada para la modificación o sustitución del contenido de requisitos o criterios evaluables, por lo que es evidente que los oferentes debían acreditar en legal forma el licenciamiento del software de cobro a utilizar y no pretender que la institución confiara en un documento cuyo contenido no acredita objetivamente la posesión de una autorización que otorga el titular de los derechos patrimoniales del software de cobro SIVOX a GESEL, S.A. de C.V., o que la verificación que puede realizar la CEO supliera la presentación y acreditación de un requisito mínimo.

Por tanto, esta CEAN luego de la revisión de las ofertas, y los aspectos impugnados considera lo siguiente:

Requisitos mínimos

Criterios a evaluar		GESEL S.A. de C.V.	PUNTUAL S.A. de C.V.
Capacidad y experiencia comprobable en el uso de tecnologías de información para gestión de recuperación de mora	Software especializado de cobros debidamente licenciado y/o registrado en el CNR en caso de ser propio, que contenga al menos los ítems descritos en las especificaciones técnicas	NO CUMPLE	CUMPLE

Las mismas bases en la condición SE-03 Calificación de las Etapas, en el literal “c” evaluación de la oferta técnica, establecen que en caso de no cumplir, con la parte anteriormente detallada, La oferta se considerará NO ELEGIBLE, y, por lo tanto, no continuará en el proceso de evaluación de la oferta técnica.

Es así que el oferente GESEL, S.A. de C.V., no cumplió con la comprobación del licenciamiento requerido.

B) EVALUACIÓN FINANCIERA Y REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN FINANCIERA.

Con relación al ítem i., es decir: “En el caso del otro oferente Gesel, S.A. de C.V., no presentaron en el año 2016 el Balance General, ni el Estado de Resultados, sino que presentaron Estados de situación financiera comparativa con el año 2015 (Folios 164 y 165 del expediente de ANDA)”, la Comisión realizó lo siguiente:

Verificó que la sociedad GESEL, S.A. de C.V., sí presentó fotocopia del Balance General (Estado de Situación Financiera) y del Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2016, confirmando que los mismos son fotocopia de los presentados en el Registro de Comercio por encontrarse firmados y sellados por dicha Institución, además que adjuntó el correspondiente auto de depósito.

Considerando lo anterior, la sociedad antes mencionada cumplió con lo establecido en Romano III del Artículo 411 del Código de Comercio y en las bases de licitación.

Esta Comisión Especial agrega que la Norma Internacional de Contabilidad 1 (NIC 1) numeral 10 “Conjunto completo de estados financieros”, establece

lo siguiente:

10. Un juego completo de estados financieros comprende:

- (a) un estado de situación financiera al final del período;
- (b) un estado del resultado y otro resultado integral del período;
- (c) un estado de cambios en el patrimonio del período;
- (d) un estado de flujos de efectivo del período;
- (e) notas, que incluyan un resumen de las políticas contables más significativas y otra información explicativa;
- (ea) información comparativa con respecto al periodo inmediato anterior como se especifica en los párrafos 38 y 38A; y
- (f) un estado de situación financiera al principio del primer periodo inmediato anterior comparativo, cuando una entidad aplique una política contable de forma retroactiva o realice una reexpresión retroactiva de partidas en sus estados financieros, o cuando reclasifique partidas en sus estados financieros de acuerdo con los párrafos 40A a 40D.

Asimismo, la Norma Internacional de Información Financiera para PYMES (NIIF para PYMES) en la Sección 3 "Presentación de Estados Financieros" numeral 3.17 "Conjunto Completo de Estados Financieros" establece lo siguiente:

Un conjunto completo de estados financieros de una entidad incluye todo lo siguiente:

"(a) un estado de situación financiera a la fecha sobre la que se informa;

(b) una u otra de las siguientes informaciones:

(i) Un solo estado del resultado integral para el periodo sobre el que se informa que muestre todas las partidas de ingresos y gastos reconocidas durante el periodo incluyendo aquellas partidas reconocidas al determinar el resultado (que es un subtotal en el estado del resultado integral) y las partidas de otro resultado integral.

(ii) Un estado de resultados separado y un estado del resultado integral separado. Si una entidad elige presentar un estado de resultados y un estado del resultado integral, el estado del resultado integral comenzará con el resultado y, a continuación, mostrará las partidas de otro resultado integral.

(c) Un estado de cambios en el patrimonio del periodo sobre el que se informa;

(d) Un estado de flujos de efectivo del período sobre el que se informa; y

(e) Notas, que incluyan un resumen de las políticas contables significativas y otra información explicativa."

En atención a la normativa antes citada, esta CEAN considera que el Registro de Comercio no realizó ninguna observación a dicha sociedad cuando los Estados Financieros fueron depositados y fueron además presentados en forma comparativa (2015-2016).

Se debe agregar que, de acuerdo a la adopción de Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y Normas Internacionales de Información Financiera para PYMES (NIIF para PYMES) el Registro de Comercio, para efecto de depósito de los Estados Financieros, no presentó objeción para que estos fueran presentados de forma individual o comparativa, así como, en relación al nombre de cada uno de estos,

considerando que al Balance General, con la adopción de NIC y NIIF para PYMES se le llama "Estado de Situación Financiera".

Con relación al ítem ii., es decir: "Al comparar el Balance General y Estado de Resultados presentados por ellos mismos en el año 2017, se comprueba lo afirmado por nosotros, ya que, en el año 2017, si lo presentaron de forma correcta (Folios 168 y 169 del mismo expediente).", la Comisión realizó lo siguiente:

Verificó que efectivamente la sociedad GESEL, S.A. de C.V., presentó de manera correcta la fotocopia del Balance General y del Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2017, de los presentados en el Registro de Comercio, verificándose que se encuentran debidamente firmados y sellados por dicha Institución, además adjuntó el correspondiente auto de depósito, cumpliendo con lo establecido en las bases de licitación.

Con relación al ítem iii. es decir: "Adicionalmente en ninguno de los años presentaron Dictamen Financiero del Auditor externo Depositado en el Registro de Comercio, que son parte integral de los Estados Financieros y que no pueden separar los mismos como lo indica el auto de depósito del CNR, el cual dice: "Admítase en calidad de depósito el Balance General, el Estado de resultados, Estado de Cambio en el Patrimonio, practicados al (...) junto con el dictamen del auditor (...)" la Comisión realizó lo siguiente:

Verificó que efectivamente la sociedad GESEL, S.A. de C.V. no presentó Dictamen Financiero del Auditor externo Depositado en el Registro de Comercio de los años 2016 y 2017; sin embargo, en el apartado IO.2.3 DOCUMENTACIÓN FINANCIERA (PERSONA JURIDICA Y NATURAL) de las bases de licitación no se hace referencia a que los participantes deben presentar dicho dictamen, sino solamente los estados financieros.

Además, los dictámenes Financieros del Auditor Externo no son parte integral de los estados financieros, debido a que este informe resulta de la realización de la auditoría externa a que se someten las personas naturales o jurídicas que se encuentran obligadas para tal efecto, para lo cual proporcionan los estados financieros a los auditores a fin de obtener un dictamen de los mismos.

Al respecto, mencionar que en el artículo 411 romano III del Código de Comercio se establece lo siguiente: "(...) depositar anualmente en el Registro de Comercio el balance general de su empresa, los estados de resultados y de cambio en el patrimonio correspondientes al mismo ejercicio del balance general, acompañados del dictamen del auditor y sus respectivos anexos; y cumplir con los demás requisitos de publicidad mercantil que la ley establece."

Como se puede observar, dicho artículo menciona "acompañados del dictamen del auditor", es decir que una cosa son los Estados Financieros y otra el Dictamen del Auditor; por lo tanto, no se puede afirmar que son parte integral, tal y como lo menciona la sociedad PUNTUAL, S.A. DE C.V.

En relación a la parte adicional que mencionan del ítem b) Evaluación de la Capacidad Financiera (Página 23 de las bases de licitación), párrafo 1, que dice: "Esta etapa consistirá en revisar y analizar la información financiera proporcionada por el Ofertante."

Al respecto, esta Comisión Especial de Alto Nivel verificó que la Comisión

Evaluadora de Ofertas (CEO) realizó el análisis de la información de la sociedad GESEL, S.A de C.V de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación, confirmando que en el expediente no se encuentra ningún informe de análisis financiero que indique vaciados de datos y del cual resulten los indicadores de medición financiera, tal como lo menciona la sociedad recurrente. No obstante, las bases de licitación antes mencionadas no establecen la obligatoriedad de un informe con vaciado de datos, por lo tanto, los cálculos son realizados por el analista financiero nombrado en la CEO y el resultado obtenido de los indicadores se consigna en el informe de acuerdo a lo requerido en las bases de licitación.

Para efectos de revisar los valores de los indicadores de medición financiera reflejados en el informe de la CEO, esta CEAN preparó el vaciado de los datos verificando que los cálculos de los indicadores son correctos, según se muestra en el cuadro siguiente:

LICITACION PUBLICA No. LP-04/2019
"CONTRATACION DE SERVICIOS DE RECUPERACION DE MORA A NIVEL NACIONAL , AÑO 2019"
 (CIFRAS EXPRESADAS EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)

LIQUIDEZ INMEDIATA		GESEL, S.A DE C.V					PUNTUAL, S.A DE C.V				
		2016	%	2017	%	PROMEDIO	2016	%	2017	%	PROMEDIO
1	ACTIVO CIRCULANTE	705,474.26	1.43	841,112.57	1.58	1.50	1,707,055.37	2.60	1,985,769.34	3.54	3.07
	PASIVO CIRCULANTE	492,976.57		532,534.02			657,569.66		560,269.78		

ENDEUDAMIENTO		GESEL, S.A DE C.V					PUNTUAL, S.A DE C.V				
		2016	%	2017	%	PROMEDIO	2016	%	2017	%	PROMEDIO
2	DEUDA	643,525.78	1.27	1,058,534.17	1.67	1.47	2,292,105.96	1.48	2,332,134.95	1.03	1.25
	PATRIMONIO	507,240.94		632,815.17			1,552,531.52		2,262,777.37		

La sociedad recurrente menciona que en los datos obtenidos de la información financiera de los años 2016 y 2017 existen incongruencias significativas por errores en la determinación de la utilidad por distribuir, ya que, se calculó equivocadamente el impuesto sobre la renta anual y la reserva legal, esto en ambos años, o sea 2016 y 2017, lo cual hace que la utilidad neta por distribuir de cada año que se presenta en la información financiera de GESEL, S.A. de C.V. y que han sido incorporados en la licitación pública No. LP-04/2019 "Contratación de servicios de recuperación de mora a nivel nacional, Año 2019", no son confiables y no son exactos. Al respecto, esta CEAN verificó que la CEO revisó y analizó la información financiera de la sociedad antes mencionada de acuerdo al alcance establecido en las bases de licitación.

En consideración a lo anterior, no es potestad de la CEO realizar cálculos para determinar si existen errores en la determinación de la utilidad por distribuir, cálculo de impuesto sobre la renta y reserva legal, considerando que los estados financieros se encuentran auditados por un auditor externo, quien da fe de la razonabilidad de las cifras reflejadas en los mismos; asimismo, en la medida que los estados financieros son depositados en el Registro de Comercio, estos surten efecto frente a terceros, por lo tanto se da fe de las cifras reflejadas en estos.

Al respecto, el Artículo 441 del Código de Comercio establece:

“El comerciante deberá establecer, al cierre de cada ejercicio fiscal, la situación económica de su empresa, la cual mostrará a través del balance general y el estado de pérdidas y ganancias.

El balance general, el estado de resultados y el estado de cambio en el patrimonio de empresas, deberán estar certificados por contador público autorizado, debiendo depositarse en el registro de comercio para que surtan efectos frente a terceros. Sin su depósito, no harán fe, el balance, los estados de resultado y de cambio en el patrimonio, serán acompañados del dictamen del auditor y sus anexos, para efectos de información sobre la consistencia de las cuentas respectivas”.

Asimismo, esta CEAN retoma la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en la que se establece que las personas naturales o jurídicas que ejerzan la función de auditoría dan fe plena y pública, según se señala en las disposiciones citadas a continuación:

“De los contadores públicos y de la función de auditoría

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto, regular el ejercicio de la profesión de la contaduría pública, la función de la fe pública auditora, los derechos y obligaciones de las personas naturales o jurídicas que las ejerzan. Para efectos de esta ley, deberá entenderse como contaduría pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de normas internacionales de contabilidad y normas internacionales de auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el consejo de vigilancia de la profesión de contaduría pública y auditoría, que podrá denominarse el consejo o CVPCPA.” El resaltado es propio.

Atribuciones del contador público

Art. 17.- Los contadores públicos intervendrán en forma obligatoria en los casos siguientes:

“(...) e) Certificar estados financieros de las personas naturales o jurídicas de cualquier actividad económica o sin fines de lucro, conforme a una auditoría realizada en base a normas internacionales de auditoría y responsabilizados por un contador, debidamente inscrito en el consejo; asimismo, que estén obligados de conformidad al código de comercio, código tributario y leyes especiales.”

Por tanto, esta CEAN concluye que no existe ninguna incongruencia en la documentación financiera presentada por la sociedad GESEL, S.A. de C.V.

C) DECLARACIÓN JURADA EN LA QUE SE ESTABLEZCA QUE LOS EQUIPOS DEL OFERENTE ESTÁN DEBIDAMENTE LEGALIZADOS Y EN ORDEN CON SUS LICENCIAMIENTOS DE SOFTWARE.

La recurrente señala que en el apartado de notas, numeral 5, sobre la calificación de la parte técnica (página 25 de las bases de licitación) se requiere que los participantes presenten declaración jurada en la que se consigne que todos los equipos del oferente están debidamente legalizados y en orden con sus licenciamientos de software.

PUNTUAL, S.A. de C.V., agrega que al tener acceso al expediente de la licitación, verificó que la declaración jurada antes referida no consta en el

expediente, incumpliendo la sociedad GESEL, S.A. de C.V., un requerimiento contenido en el apartado de la evaluación técnica. Esta CEAN ha revisado todos los folios que componen la oferta presentada por la sociedad GESEL, S.A. de C.V., confirmando que no presentó la declaración jurada requerida en las bases de licitación del presente proceso de contratación.

Tomando en cuenta lo anterior, la CEAN ha realizado un análisis de los apartados de la evaluación técnica establecidos en las bases de licitación, de la siguiente manera:

En la evaluación de esta etapa, la parte II SISTEMAS DE EVALUACIÓN DE OFERTAS, sección SE-03 CALIFICACIÓN DE LAS ETAPAS de las bases de licitación, reguló 9 requisitos mínimos, asignación de puntajes con base a 4 criterios y 9 notas relacionadas con esta etapa, dentro de las cuales en la nota número 5 se consignó *“Todos los equipos del oferente deberán estar debidamente legalizados y en orden con sus licenciamientos de software; para lo cual deberán presentar declaración jurada al respecto, y la ANDA se reserva el derecho de validar por sus medios o de solicitar a la BSA (Business software Alliance) la validación de este punto. Lo anterior se requiere para garantizar la seguridad de la información de la ANDA y que la integridad de su base de datos no corra ningún riesgo por ilegalidades de software.”*

Para cada uno de estos apartados, las mismas bases de licitación establecieron la consecuencia del incumplimiento. Para el caso de los requisitos mínimos se reguló *“En caso de no cumplir, con la parte anteriormente detallada, la oferta se considerará NO ELEGIBLE y, por lo tanto, no continuará en el proceso de evaluación de la oferta técnica.”* Y posteriormente en cuanto a los criterios a evaluar señala *“La oferta que no obtenga, el Puntaje Mínimo de SETENTA y CINCO (75) PUNTOS de la Evaluación Técnica, será considerada No Elegible para continuar con el proceso de evaluación de la Oferta Económica.”*

Alega la sociedad GESEL, S.A. de C.V., que las bases de licitación no establecieron la consecuencia de no cumplir con el resto de aspectos mencionados en la Evaluación Técnica, como es el caso de las notas dentro de la cual se requiere la declaración jurada relacionada en este punto; sin embargo, a criterio de esta comisión las notas son una explicación de los requisitos mínimos y de los criterios evaluables dentro de la evaluación de la oferta técnica, por lo que su incumplimiento tiene como consecuencia la misma que se ha señalado para el incumplimiento de dichos requisitos mínimos o criterios evaluables.

En ese sentido, esta Comisión considera que la nota número 5 que se refiere al requerimiento de una declaración jurada en la que se consigne que *“Todos los equipos del oferente deberán estar debidamente legalizados y en orden con sus licenciamientos de software”*, tiene su vinculación, entre otros, con el requisito mínimo relativo al *“software especializado de Cobros”*, ya que este software, como todos los programas de los equipos de los oferente, debe estar legalizado y en orden con su licenciamiento.

Con base en lo anterior, esta Comisión no tiene certeza bajo ningún medio que GESEL, S.A. de C.V., cuenta con la licencia para hacer uso del software especializado de cobros, debido a que no agrega documento que acredite la licencia de uso y tampoco declara bajo juramento que todos

sus equipos se encuentren con sus licenciamientos de software.

Por otra parte, GESEL, S.A. de C.V., agrega en su defensa que, a pesar de no haber presentado la declaración jurada referida en este punto, la CEO ha verificado a través de sus técnicos que todos sus equipos se encuentran legalizados y en orden con sus licenciamientos. Sin embargo, las mismas bases de licitación establecen que los oferentes debían presentar la declaración jurada "(...) y la ANDA se reserva el derecho de validar por sus medios o de solicitar a la BSA (Business Software Alliance) la validación de este punto." De la lectura de lo anterior, se observa la conjunción "y" que se utiliza para indicar adición, suma o coexistencia de varias entidades, características o acciones. En ese sentido, en el supuesto que la CEO verificara que los oferentes cuentan con los licenciamientos de software, no los eximía de la obligación de presentar la declaración jurada antes referida.

Por tanto, esta CEAN ha comprobado que GESEL, S.A. de C.V., no presentó la declaración jurada requerida en la nota 5 de la evaluación de la oferta técnica, incumpliendo de esta manera las bases de licitación de este proceso.

D) REFERENCIAS PRESENTADAS.

De acuerdo a las Especificaciones Técnicas, Generalidades del Ofertante de las bases de licitación (página 41), los oferentes debían "a. Presentar referencias escritas y vigentes, de las Instituciones a las cuales les presta el servicio actualmente, para que dichas referencias sean consideradas dentro de la evaluación, deberán ser elaboradas en base al Formato No. 7, de las presentes bases de licitación y su fecha de emisión, no podrá ser superior a 30 días calendario, desde su emisión hasta la fecha de apertura de ofertas.

No serán consideradas para efectos de evaluación, las referencias que no contengan toda la información requerida."

Esta CEAN ha verificado que la CEO no ha realizado una revisión de manera superficial o irresponsable, por el contrario, se ha apegado a lo establecido en las Bases de Licitación, pues como se observa en el formato 7 en el cual las sociedades participantes debían presentar las referencias, no se requiere evidencia de la experiencia para llevar a cabo conciliaciones de saldo, conocer sobre desconexiones de servicios, detectar conexiones fraudulentas, brindar soporte a los usuarios, entre otros. La sociedad PUNTUAL, S.A. DE C.V., menciona requisitos que no están considerados en las bases de licitación por lo cual no pueden ser exigidos por la CEO y por esta CEAN.

Asimismo, se debe mencionar que para las referencias presentadas, no se estableció en las bases de licitación que debían reflejar experiencia en proyectos similares como la misma ANDA, Alcaldías Municipales o Servicios de Energía Eléctrica, tal como lo requiere la sociedad recurrente, aspecto que incluso se puede evidenciar en la CG-02.OBJETO DEL CONTRATO, ALCANCE Y APLICACIÓN DEL CONTRATO, Alcance y Aplicación, numeral 2 de las bases de licitación referidas, en el cual se excluyen del servicio a contratar las cuentas del Estado y Gobierno de El Salvador, Autónomas y las Municipalidades.

Sobre este punto, es oportuno retomar que de acuerdo a la jurisprudencia

de la Sala de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia, las bases de licitación establecen los requisitos que los oferentes deben cumplir, los cuales encuentran su origen en las necesidades mediatas e inmediatas que se pretenden llenar por la Administración y por lo tanto son fijadas unilateralmente por ésta.

Por tanto, esta CEAN concluye que en este punto no se ha incumplido las bases de licitación.

E) DE LA REVOCATORIA Y DE LA NULIDAD DE PLENO DERECHO

PUNTUAL, S.A. de C.V., establece en su recurso presentado que *“El artículo 3 del Decreto Legislativo no. 762, de 28 de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial no. 209, de 9 de noviembre de 2017, que contiene las Disposiciones Transitorias del Procedimientos Administrativo y del Régimen de la Administración Pública (en adelante, DTPA) regula la <<Revocatoria por razones de legitimidad>> de los actos administrativos; y en ese sentido dicha disposición establece, en primer lugar, que <<los actos desfavorables podrán ser revocados por la Administración, de oficio o a instancia del interesado>> y, en segundo lugar, que <<el interesado podrá solicitar la revocatoria de los actos administrativos en cualquier tiempo en los supuestos de nulidad absoluta.>>*

Sobre esta vía de revisión de los actos administrativos, la Cámara de lo Contencioso Administrativo ha señalado recientemente, auto de 5 de abril de 2018, proceso referencia 00002-18-ST-CORA-CAM, que <<de forma general, la revocatoria consiste en el retiro unilateral de los efectos del acto emitido por la autoridad administrativa. Su fundamento radica en la finalidad que tiene dicha autoridad de satisfacer en la mejor forma los intereses públicos y observar la ley>>; a lo que se ha añadido que <<dicha figura tiene una doble finalidad; por un lado, permite al administrado interponer su inconformidad con la decisión administrativa, y por otro lado, le da la oportunidad a la misma autoridad emisora del acto, de revisar su actuación y subsanar los vicios que el acto pueda tener; se trata de un mecanismo de control tanto para el administrado como para la propia Administración.>>

Por otra parte, también se ha establecido que la invocación de los vicios constitutivos de nulidad de pleno derecho puede ejercerse bien mediante los medios impugnativos que prevea la normativa administrativa, bien mediante la petición autónoma de revocatoria por razones de legitimidad prevista en el artículo 3 de las DTPA, la cual se podrá ejercer en cualquier momento debido al carácter imprescriptible de las nulidades de pleno (en ese sentido, la resolución de 13 de febrero de 2018, pronunciada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de San Miguel, en el proceso referencia 00001-18-SM-COPA-CO).”

Finalmente, la sociedad recurrente concluye que *“(…) En el presente caso, según se expondrá más adelante, el acuerdo de adjudicación que resuelve la Licitación Pública LP-CERO CUATRO PLECA DOS MIL DIECINUEVE, (04/2019), relativa a la CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE RECUPERACIÓN DE MORA A NIVEL NACIONAL, AÑO 2019, ha incurrido en distintos vicios de legalidad, algunos de los cuales constituyen una nulidad de pleno derecho, puesto que el acto de adjudicación ha sido dictado omitiendo requisitos*

esenciales previstos en las bases de licitación , lo cual encaja perfectamente en el artículo 1, letra b) de las DTPA." Dicha disposición legal establece que los actos administrativos incurren en nulidad absoluta o de pleno derecho en los casos siguientes: "b. Cuando sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecidos, se omitan los elementos esenciales del procedimiento previsto, o los que garantizan el derecho de defensa de los interesados."

Al respecto, esta CEAN trae a cuenta que de conformidad a los arts. 44 letra r) y 55 de la LACAP, las bases de licitación además de englobar las especificaciones de carácter jurídico, financiero, administrativo y técnico; permiten concretar criterios o parámetros que encaminarán a la Administración a efectuar la evaluación de las ofertas. Dichas bases, o pliego de condiciones, contienen las condiciones del contrato a celebrar, así como las reglas del procedimiento de licitación. Tales condiciones encuentran su origen en las necesidades mediatas e inmediatas que pretende suplir la Administración, mismas que son fijadas unilateralmente por esta.

Claro está, que las bases de licitación configuran el instrumento jurídico que fija los extremos del eventual contrato administrativo, así como el procedimiento a seguir en la licitación.

En ese orden, las Bases, permiten un grado de predictibilidad y seguridad respecto del ofertante, en razón de la posible ponderación porcentual de su propuesta, pero de igual forma fija las pautas que orientan la toma de decisión por parte de la Administración, quien no podrá actuar más allá de lo que previamente ha establecido, por tanto, conlleva a que la Administración observe estrictamente las bases del concurso.

De ahí que, la elección de la propuesta más conveniente en el proceso de evaluación de ofertas, ya sea realizada mediante el dictamen por parte de la Comisión que establece el art. 55 de la LACAP o que realiza el titular de la institución en razón de lo estipulado en el art. 56 inciso cuarto de la misma norma, debe ceñirse a lo estipulado en las ponderaciones que las mismas Bases de Licitación establecen. Si la posterior resolución de adjudicación tiene como precedente la inobservancia de los parámetros de evaluación o existe una arbitraria modificación de la calificación porcentual, sin fundamentación razonable alguna y únicamente para brindar ventaja a alguno de los concurrentes, el acto adolecería de un vicio que invalida el procedimiento.

Ahora bien, de acuerdo a la teoría de las nulidades en el Derecho Administrativo, la misión de las nulidades no es el aseguramiento por sí de la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ellas confiados por ley», concluyendo que «la inobservancia de determinadas reglas de procedimiento constituye una irregularidad. Pero la imperfección llega al estrato de nulidad, cuando no se cumple el fin propuesto, y con ello, por impacto, se lesiona la defensa». (Alberto Luis Maurino: Nulidades Procesales. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995. Pág. 38-40). (Sentencias 61-H-98 del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, 160-P-2003 del veintinueve de julio de dos mil cuatro).

En razón de lo anteriormente citado y recordando el principio de

conservación de los actos administrativos, solo presenta trascendencia invalidante el vicio de forma cuando produce una disminución real y efectiva de los derechos o garantías de los interesados; de lo contrario, si se alcanza la finalidad que la norma había previsto que se cumpliera a través de la exigencia de esa forma o trámite que fue incumplido, la declaración de invalidez sería inútil, porque de producirse nuevamente se llegaría a la misma resolución.

Bajo este supuesto, la ausencia de procedimiento ha de ser clara, manifiesta y ostensible, lo que se equipara a la omisión total y absoluta, debiendo valorarse también las consecuencias producidas a la parte interesada por tal omisión, así como también la falta de defensa originada.

En ese orden de ideas, se considera que existe nulidad de pleno derecho de un acto administrativo, cuando se ha omitido total y absolutamente el procedimiento legalmente establecido, cuando el procedimiento utilizado es otro distinto al exigido legalmente o bien cuando, aun existiendo varios actos procedimentales, se omite aquél que, por su carácter esencial o trascendental, es imprescindible para asegurar la identidad del procedimiento o garantizar los derechos de los afectados.

Para el caso en particular, esta CEAN ha verificado que la sociedad GESEL, S.A. de C.V.:: i) No acreditó poseer la licencia del software especializado de cobro; y ii) No presentó la declaración jurada en la que se relaciona que todos los equipos del oferente están debidamente legalizados y en orden con sus licenciamientos de software.

Al respecto, es necesario retomar los principios que deben regir los procesos de contratación en la Administración Pública, particularmente el principio de igualdad, el cual implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo que la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás. En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones.

Por ende, bajo este principio la CEO debió aplicar y evaluar las propuestas bajo las mismas reglas y criterios, verificando que todas cumplieran con los requisitos y condiciones establecidas en los pliegos, y la de culminar el proceso de selección con la respectiva recomendación de adjudicación del contrato a quien haya presentado la mejor propuesta, sobre las mismas condiciones que rigieron el proceso.

En razón de los puntos antes valorados, la CEAN considera que esta institución debe sujetarse a las reglas señaladas en el pliego de condiciones para la elección de las propuestas, por lo que el acto administrativo de adjudicación que no cumple con esos criterios adolece de nulidad. Por lo anterior, la ANDA no se puede apartar de los criterios de escogencia establecidos en las bases de licitación, como es el caso del requisito mínimo y su acreditación relativo al "Software especializado de Cobros, debidamente licenciado y/o registrado en el CNR en caso de ser propio,

que contenga al menos los ítems descritos en las especificaciones técnicas", porque ese proceder es imprescindible para garantizar el derecho de igualdad de condiciones de la sociedad recurrente, cuyo incumplimiento desconocería el deber de efectuar la selección con estricta sujeción a los mandatos legales y a los criterios de escogencia contemplados en el pliego de condiciones.

RECOMENDACIÓN

POR TANTO: Por las razones antes expuestas y con base en lo establecido en el Art. 77 inciso segundo de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, esta Comisión Especial de Alto Nivel, en cumplimiento al cometido encomendado, recomienda a la Honorable Junta de Gobierno:

- 1) Declarar HA LUGAR la nulidad de pleno derecho alegada contra el acto administrativo por el cual se le adjudica a la sociedad GESEL, S. A. de C.V., la licitación pública número LP-04/2019, relativa a la "Contratación de servicios de recuperación de mora a nivel nacional, año 2019."
- 2) Declarar HA LUGAR el recurso de revisión interpuesto por la sociedad PUNTUAL, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal, señor RAFAEL GERARDO CÁCERES CHÁVEZ; en contra del acto administrativo contenido en el acuerdo número CUATRO PUNTO UNO PUNTO UNO, del acta número CUARENTA Y TRES de la sesión ordinaria de Junta de Gobierno de la ANDA, celebrada el día veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, en el proceso de Licitación Pública No. LP-04/2019 denominada "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE RECUPERACIÓN DE MORA A NIVEL NACIONAL, AÑO 2019"; debido a que la oferta presentada por la sociedad GESEL, S.A. DE C.V., no cumple con todos los requisitos establecidos en las bases de licitación del referido proceso, por lo tanto, el acto administrativo recurrido no se encuentra conforme a derecho.
- 3) Se REVOQUE la resolución de adjudicación contenida en el acuerdo número CUATRO PUNTO UNO PUNTO UNO, del acta número CUARENTA Y TRES de la sesión ordinaria de Junta de Gobierno de la ANDA, celebrada el día veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho; y
- 4) Se ADJUDIQUE a la sociedad PUNTUAL, S.A. DE C.V., el proceso de Licitación Pública No. LP-04/2019 denominada "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE RECUPERACIÓN DE MORA A NIVEL NACIONAL, AÑO 2019" por un monto de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$3,500,005.50), monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, debido a que, de conformidad al informe de la Comisión Evaluadora de Ofertas de este proceso de contratación, cumple con todos los requisitos y criterios establecidos en las etapas de evaluación de bases de licitación del referido proceso.

Con base al informe emitido por la Comisión Especial de Alto Nivel, la Junta de Gobierno, **ACUERDA:**

1. Declarar HA LUGAR la nulidad de pleno derecho alegada contra el acto administrativo en el cual se le adjudicó a la Sociedad GESTIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia GESEL, S.A. DE C.V., la Licitación Pública No. LP-04/2019

denominada "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE RECUPERACIÓN DE MORA A NIVEL NACIONAL, AÑO 2019."

2. Declarar HA LUGAR el Recurso de Revisión interpuesto por la Sociedad PUNTUAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse PUNTUAL, S.A. DE C.V., por medio de su Representante Legal, señor RAFAEL GERARDO CÁCERES CHÁVEZ; en contra del acto administrativo contenido en el acuerdo número 4.1.1, tomado en sesión ordinaria número 43, Libro 2, celebrada el 26 de diciembre de 2018, en el proceso de Licitación Pública No. LP-04/2019 denominada "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE RECUPERACIÓN DE MORA A NIVEL NACIONAL, AÑO 2019"; debido a que la oferta presentada por la Sociedad GESEL, S.A. DE C.V., no cumple con todos los requisitos establecidos en las bases de licitación del referido proceso, por lo tanto, el acto administrativo recurrido no se encuentra conforme a derecho.
3. REVOCAR la resolución de adjudicación contenida en el acuerdo número 4.1.1, tomado en sesión ordinaria número 43, Libro 2, celebrada el 26 de diciembre de 2018; y
4. ADJUDICAR a la Sociedad PUNTUAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse PUNTUAL, S.A. DE C.V. el proceso de Licitación Pública No. LP-04/2019 denominada "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE RECUPERACIÓN DE MORA A NIVEL NACIONAL, AÑO 2019", hasta por la cantidad de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$3,500,005.50), monto que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, debido a que de conformidad al informe de la Comisión Evaluadora de Ofertas de este proceso de contratación, cumple con todos los requisitos y criterios establecidos en las etapas de evaluación de bases de licitación del referido proceso.
5. Instruir a la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, para que realice las notificaciones correspondientes.
6. Nombrar como Administrador del Contrato al Licenciado Hugo Armando Arévalo Merino, Sub Director de Operaciones Comerciales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82-Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.
7. Autorizar al Señor Presidente para que firme la documentación correspondiente.

4.2) Dirección de Atención a Sistemas y Comunidades Rurales.

4.2.1) El Director de Agua y Saneamiento Fondos BID-AECID en funciones, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de autorización para gestionar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, prórroga por un período de 18 meses para el Proyecto Integrado de Agua, Saneamiento y Medio Ambiente Convenio SLV-056-B, contado a partir del 1 de septiembre 2019, quedando la nueva fecha de finalización al 28 de febrero de 2021.

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el Convenio del Proyecto Integrado de Agua, Saneamiento y Medio Ambiente Convenio SLV-056-B, fue firmado el día 21 de diciembre de 2010

entre el Instituto de Crédito Oficial en nombre del Gobierno de España y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República de El Salvador, conteniendo como Anexo II la Resolución de Concesión, aprobándose el día 17 de enero de 2012 por el Departamento del FCAS en Madrid el Reglamento Operativo del Programa.

- II. Que la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA); por medio de nota AECID de fecha 30 de Agosto de 2012, recibió la aprobación al Plan Operativo General y el Plan Operativo Anual, dando por iniciadas las actividades del Programa con fecha 1 de Septiembre de 2012 en el cual se definieron los objetivos y metas a alcanzar para este período.
- III. Que con fecha 3 de febrero de 2017, por Resolución de la entonces Secretaría de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica (SECIPI), se concedió la ampliación del plazo de ejecución del programa en 24 meses adicionales, estableciéndose como fecha de finalización el 31 de agosto de 2019.
- IV. Que dentro del marco del programa la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA) tiene la calidad de ejecutora principal del precitado Proyecto y EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL (FISDL) y el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MARN) tienen la calidad de ejecutores delegados, para lo cual se suscribió el correspondiente Convenio de Delegación entre ambas Instituciones.
- V. Que el 31 de diciembre de 2017 finalizó el PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA EN AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN ÁREAS PERI-URBANAS Y RURALES DE EL SALVADOR, con número de Ref. Expediente SLV-001-B, contando con saldos no invertidos que ascienden a la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$833,768.98), que al tipo de cambio de la cuenta justificativa corresponden a QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA EUROS CON CIENCUENTA Y DOS CENTAVOS (€581,550.52).
- VI. Que la misma situación se presentó para el PROGRAMA DE GOVERNABILIDAD Y PLANIFICACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE EL SALVADOR, con número de Ref. Expediente SLV-041-B, el cual finalizó el 24 de diciembre de 2017 y cuyos remanentes no invertidos ascienden a la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DOCE CENTAVOS (\$356,705.12), que al tipo de cambio de la cuenta justificativa corresponden a DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS EUROS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (€ 248,800.39).
- VII. Que al día 31 de octubre 2018, el avance de la ejecución financiera conjunta para las 3 Instituciones es por la cantidad de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (€17,824,858.72), siendo su equivalente en dólares VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA CENTAVOS (\$23,416,516.90) de los cuales CATORCE MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TRES EUROS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (€14,090,403.73)

equivalentes a DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$18,510,563.38) corresponden a los fondos FCAS, y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (€3,734,454.99) equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$4,905,953.52) de contrapartida correspondiente, representando el 81.6% del presupuesto POG asignado al Programa, incluyendo los rendimientos financieros generados por los recursos del FCAS hasta junio de 2018 propios de la subvención del Programa.

VIII. Que La situación actual del Programa con base a la ejecución, en relación a los resultados por objetivos y componentes planificados inicialmente, es el que se presenta en el detalle siguiente:

No.	Objetivo Especifico	Avance en %
OE1	Ampliar la cobertura de los servicios de agua potable y saneamiento básico, con calidad, equidad y sostenibilidad en las zonas de intervención	94.6%
OE2	Favorecer la gestión integral del recurso hídrico	90.5%
OE3	Fortalecer las capacidades institucionales de las entidades ejecutoras para la gestión integral del sector hídrico	90.4%
Avance del Programa		91.8%

IX. Que por parte de ANDA se han adquirido más compromisos en cuanto a la ejecución de obras de Mejoramiento en Sistemas de Agua Potable, Equipamiento Electromecánico para la Mejora y Optimización de Sistemas de Agua Potable construidos con fondos FCAS y realizar acciones de Apoyo a la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento, que se financiaran con recursos provenientes de Intereses Bancarios del Programa, Saldos no invertidos por cierre de los Convenios SLV-001-B y SLV-041-B finalizados el 31 de diciembre de 2017 y 24 de diciembre 2017 respectivamente, razón por la cual se tiene pendiente la ejecución y liquidación de las siguientes obras y actividades:

Proyecto	Responsable	Período de Contratación	Período de ejecución	Estado Actual
Ampliación del Sistema de Agua Potable al Caserío Madre Sal, Cantón Madre Sal, Municipio de Puerto El Triunfo, Departamento de Usulután.	ANDA	Abril a Junio 2019	Julio a marzo 2020	En Estudio y Formulación
Suministro de equipos electromecánicos para la mejora y optimización de Sistemas de Agua Potable, construidos con fondos FCAS	ANDA	Abril a Junio 2019	Julio a marzo 2020	En Estudio y Formulación

X. Que por parte del FISDL se encuentra la ejecución de los proyectos siguientes:

Proyecto	Responsable	Período de Contratación	Período de ejecución	Estado Actual
Introducción de Agua Potable y Saneamiento en Cantón Metalío, Municipio de Acajutla, Municipio de Acajutla, Departamento de Sonsonate.	FISDL	Febrero a marzo 2018	Noviembre 2018 a junio 2019	En Ejecución
Introducción del Sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico de los cantones Agua Blanca, Guachipilín y el Junquillo, II etapa, del Municipio de Cacaopera	FISDL	Diciembre 2018 a marzo 2019	Abril 2019 a enero 2020	En Formulación
Introducción de Sistema de Agua Potable y Saneamiento básico en varios caseríos de los cantones Belén, Teponahuaste y San Cristóbal, Municipio de Ciudad Barrios, II etapa.	FISDL	Diciembre 2018 a marzo 2019	Abril 2019 a enero 2020	En Formulación
Introducción de Saneamiento en Cantón Metalío, Municipio Acajutla, Depto. de Sonsonate	FISDL	Julio a septiembre 2019	Octubre 2019 a agosto 2020	En Formulación
Abastecimiento de Agua Potable a Cantón La Cruz mediante ampliación del Sistema de distribución de Agua Potable de los cantones Piedra Labrada y los Ramírez, municipio San José Guayabal, Depto. de Cuscatlán	FISDL	Julio a septiembre 2019	Octubre 2019 a julio 2020	En Formulación

XI. Que para el mes de agosto 2019, período de finalización original del Programa, se prevé con base a la situación actual:

- i. Para el caso de ANDA, que las obras de mejora y optimización del sistema de agua potable de Madre Sal, construido con fondos FCAS, estarán en ejecución.
- ii. Las obras relacionadas con el suministro de equipo electromecánico para la mejora y optimización de 9 plantas de bombeo de sistemas de agua

- potable construidos con fondos FCAS financiadas con remanentes del Convenio ya finalizado SLV-001-B estarán en etapa de ejecución.
- iii. Se aprovechará este tiempo adicional para realizar monitoreo de los sistemas de agua potable y saneamiento para corroborar el buen uso del agua potable y del saneamiento y de ser necesario se realizarán capacitaciones para reforzar el buen uso del agua, de los módulos sanitarios de parte de los beneficiarios.
 - iv. Las Actividades del Plan Nacional de Agua Potable y saneamiento financiadas con remanentes del Convenio SLV-041-B, finalizado en diciembre de 2017 estarán en etapa de ejecución.
- XII. Que para el caso de FISDL se prevé, con base a la situación actual, que el proyecto de agua potable de Metalío (último en ejecución de los 4 programados inicialmente en el POG) esté terminado, y de los 4 nuevos proyectos a incorporar, 2 se encuentren en fase de ejecución con avances físicos entre el 30 -40% (Amapala II y Cacaopera II) y los restantes 2 (saneamiento parcial de Metalío y San José Guayabal) estén en la fase final de contratación de realizador y supervisor. Se aprovechara este tiempo adicional para realizar las líneas de salida y el monitoreo de 6 meses que realiza sistemáticamente el FISDL, como apoyo a los sistemas de agua potable y saneamiento en funcionamiento, después de su puesta en servicio. Entre otras acciones se verificara que se esté aplicando el reglamento de la Junta Rural, la contabilidad y control de mora, consumo del agua, cloración del agua, adecuación de la cuota de pago por cánones en relación a los gastos fijos y de sostenibilidad del sistema, además del buen uso del agua potable y del saneamiento.
- XIII. Que para el caso del MARN, se prevé con base a la situación actual de cada uno de los proyectos, que las actividades que actualmente se encuentran en ejecución y las ya finalizadas representarían un 85% de cumplimiento con respecto a las acciones planificadas en el Plan Operativo Global actualizado y futuro POA 2019. Con la prórroga solicitada, se completarían la ejecución de la campaña de sensibilización a realizarse con los fondos remanentes del convenio de financiación SLV-041-B, previa aprobación del ICO para la incorporación al convenio de financiación SLV-056-B, estudios, investigaciones, acciones y fortalecimiento de capacidades, así como las evaluaciones del programa y las auditorías correspondientes, para que al 28 de febrero de 2021 se encuentre ejecutado el Proyecto al 100% e instalada la capacidad técnica en la Gerencia Hídrica.
- XIV. Que dada la importancia estratégica del Programa en su totalidad, se prevé la necesidad de extender el período de ejecución del Programa, por tanto las instituciones responsables de la ejecución del mismo, la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local; y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales amparadas en la Cláusula Decimotercera "Expositivos y Anexos", Anexo II literal 14º), numeral 2 del Convenio de Financiación, solicitan la modificación del plazo de ejecución por un periodo adicional de 18 meses, es decir que la nueva fecha de finalización de la ejecución es el 28 de febrero de 2021, este período permitirá finalizar los diferentes productos y actividades, así como

liquidar los contratos y compromisos adquiridos y lograr los objetivos del programa.

- XV. Que tomando en cuenta las justificaciones anteriormente expuestas por cada ejecutor, el Director del Programa de Agua Potable y Saneamiento Fondos BID/AECID en funciones, mediante correspondencia con Ref. 58.1.027.2019 de fecha 01 de febrero de 2019, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de autorización para que el Señor Presidente de la Institución, gestione ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, prórroga para extender el plazo del PROYECTO INTEGRADO DE AGUA, SANEAMIENTO Y MEDIO AMBIENTE CONVENIO SLV-056-B, por un período de 18 meses, a partir del 1 de septiembre 2019, quedando la nueva fecha de finalización al 28 de febrero de 2021.

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Autorizar al Señor Presidente de la Institución, para que gestione ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, prórroga para extender el plazo del PROYECTO INTEGRADO DE AGUA, SANEAMIENTO Y MEDIO AMBIENTE CONVENIO SLV-056-B, suscrito entre el Instituto de Crédito Oficial en nombre del Gobierno de España y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República de El Salvador, por un período de 18 meses, contados a partir del 1 de septiembre 2019, quedando la nueva fecha de finalización para el 28 de febrero de 2021.
2. Delegar al Director del Programa de Agua Potable y Saneamiento, Fondos BID/AECID en funciones, para que realice los trámites que legalmente correspondan.

4.3) Planta Envasadora de Agua.

4.3.1) El Jefe de la Planta Envasadora de Agua, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de autorización para modificar el acuerdo número 4.4.1, tomado en sesión ordinaria número 43, Libro 2, celebrada el día 26 de diciembre de 2018, mediante el cual la Junta de Gobierno autorizó la prórroga del CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD (FOSALUD) Y LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA), PARA EL SUMINISTRO DE AGUA PURIFICADA PARA EL CONSUMO HUMANO.

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante acuerdo número 4.4.1, tomado en sesión ordinaria número 43, Libro 2, celebrada el día 26 de diciembre de 2018, la Junta de Gobierno autorizó la prórroga del CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD (FOSALUD) Y LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA), PARA EL SUMINISTRO DE AGUA PURIFICADA PARA EL CONSUMO HUMANO.
- II. Que mediante acuerdo número 4.7.2, tomado en sesión ordinaria número 3, Libro 3, celebrada el día 14 de enero de 2019, la Junta de Gobierno autorizó la suscripción de una Carta Compromiso para la Sustitución del Uso de Plástico de un Solo Uso, en el marco de los acuerdos tomados en el Consejo de SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE MEDIO AMBIENTE (SINAMA).

- III. Que como consecuencia de dicho compromiso, la ANDA ya no envasará agua en la presentación de bolsa de 500 ml., en concordancia con las medidas ambientales promovidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- IV. Que el Jefe de la Planta Envasadora de Agua, mediante correspondencia con Ref. 33.009.2019 de fecha 28 de enero de 2019, solicita a la Junta de Gobierno modificar el acuerdo número 4.4.1, tomado en sesión ordinaria número 43, Libro 2, celebrada el día 26 de diciembre de 2018, mediante el cual la Junta de Gobierno autorizó la prórroga del CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD (FOSALUD) Y LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA), PARA EL SUMINISTRO DE AGUA PURIFICADA PARA EL CONSUMO HUMANO; en el sentido que se autorice suscribir un nuevo convenio para el suministro de agua purificada, pero solamente en la presentación de garrafa de 5 galones y botella de 500 ml, hasta por un monto de QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$15,925.00).

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

Modificar el acuerdo número 4.4.1, tomado en sesión ordinaria número 43, Libro 2, celebrada el día 26 de diciembre de 2018, mediante el cual la Junta de Gobierno autorizó la prórroga del CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD (FOSALUD) Y LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA), PARA EL SUMINISTRO DE AGUA PURIFICADA PARA EL CONSUMO HUMANO; en el sentido que se autorice suscribir un nuevo convenio para el suministro de agua purificada, pero solamente en la presentación de garrafa de 5 galones y botella de 500 ml, hasta por un monto de QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$15,925.00).

Lo demás queda igual el acuerdo que se modifica.

4.3.2) El Jefe de la Planta Envasadora de Agua, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de autorización para suscribir un nuevo CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA) Y EL MINISTERIO DE SALUD (MINSAL), para el "Suministro de Agua Purificada para el Consumo Humano, año 2019".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que la ANDA ha suscrito múltiples CONVENIOS DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL CON EL MINISTERIO DE SALUD (MINSAL); el último Convenio fue autorizado por la Junta de Gobierno, mediante acuerdo número 5.4.3, tomado en la Sesión Ordinaria número 5, Libro 2, celebrada el día 03 de mayo de 2018, y su modificativa fue autorizada mediante acuerdo número 4.5.1 tomado en la sesión ordinaria número 3, Libro 3, celebrada el día 14 de enero de 2019.
- II. Que mediante correspondencia con Ref. 2019-6300-43 de fecha 21 de enero de 2019, la Dra. Violeta Menjivar, Ministra de Salud, muestra su interés para suscribir un nuevo Convenio para el suministro de agua purificada, para el año 2019, bajo las siguientes condiciones:

LUGAR	CANTIDAD	MONTO
Nivel Central	21,551 Garrafones de 5 galones	\$36,688.00

Región de Salud Metropolitana	2,908 Garrafones de 5 galones	
-------------------------------	-------------------------------	--

III. Que el Jefe de la Planta Envasadora de Agua, mediante correspondencia con Ref. 33.010.2019, de fecha 28 de enero de 2019, solicita a la Junta de Gobierno autorice la suscripción de un nuevo "CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD (MINSAL) Y LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)" para el suministro de agua purificada para consumo humano, año 2019, por considerar que dicha Planta tiene la capacidad de producción y es conveniente para los intereses de la Institución.

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Autorizar la suscripción de un nuevo "CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD (MINSAL) Y LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)" para el suministro de agua purificada para consumo humano, año 2019, según el detalle siguiente:

LUGAR	CANTIDAD	MONTO
Nivel Central	21,551 Garrafones de 5 galones	\$36,688.00
Región de Salud Metropolitana	2,908 Garrafones de 5 galones	

2. Autorizar la estructura de costo de producción de la presentación de agua envasada en garrafón de 5 Galones, cuyo precio de venta será de UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.50).
3. Instruir a la Dirección Jurídica para que realice los trámites que legalmente correspondan a fin de formalizar el Convenio Interinstitucional para el Suministro de Agua Purificada para el Consumo Humano, de conformidad a lo autorizado en el presente acuerdo.
4. Autorizar al Señor Presidente de la Institución para firme el referido convenio y toda la documentación correspondiente.

4.3.3) El Jefe de la Planta Envasadora de Agua, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de autorización para prorrogar el "CONVENIO DE COOPERACIÓN SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO (MOPTVDU) Y LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)", para el suministro de agua purificada para el consumo humano, año 2019.

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que la ANDA ha suscrito múltiples CONVENIOS DE COOPERACIÓN CON EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO (MOPTVDU), para el suministro de agua purificada para el consumo humano; el último convenio fue autorizado por la Junta de Gobierno mediante acuerdo número 6, tomado en la Sesión Ordinaria número 10, celebrada el día 20 de febrero de 2018.
- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 04 de febrero de 2019, la Licenciada Patricia Echegoyen, informa que por instrucciones del Licenciado Marco Iraheta, Gerente Legal del MOPTVDU, solicita prorrogar el precitado Convenio de Cooperación para el plazo de 1 año, contado a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, manteniendo las mismas condiciones del convenio anterior.

- III. Que el Jefe de la Planta Envasadora de Agua, mediante correspondencia con Ref. 33.013.2018, de fecha 04 de febrero de 2019, recomienda a la Junta de Gobierno, autorice la prórroga solicitada, por considerarla conveniente para los intereses institucionales.

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Aprobar la prórroga del CONVENIO DE COOPERACIÓN SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO Y LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA), PARA EL SUMINISTRO DE AGUA PURIFICADA PARA EL CONSUMO HUMANO; para el período de 1 año, contado a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, manteniendo las mismas condiciones del Convenio anterior.
2. Delegar a la Dirección Jurídica para que realice los trámites que legalmente correspondan, a fin de formalizar la prórroga del Convenio autorizada en el presente acuerdo.
3. Autorizar al Señor Presidente de la Institución, para que firme la prórroga del Convenio de Cooperación.

4.4) Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

4.4.1) La Directora de Adquisiciones y Contratación Institucional, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de aprobación de la Adenda No. 1, a las Bases de la Licitación Pública No. LP-13/2019, denominada "SUMINISTRO DE HIPOCLORITO DE CALCIO PARA LAS REGIONES METROPOLITANA, CENTRAL, OCCIDENTAL, ORIENTAL, AÑO 2019".

Por lo que la Junta de Gobierno, **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante acuerdo número 4.7.2, tomado en la sesión ordinaria número 4 del Libro 3, celebrada el 21 de enero de 2019, la Junta de Gobierno aprobó las Bases de la Licitación Pública No. LP-13/2019, denominada "SUMINISTRO DE HIPOCLORITO DE CALCIO PARA LAS REGIONES METROPOLITANA, CENTRAL, OCCIDENTAL, ORIENTAL, AÑO 2019".
- II. Que mediante correspondencia con número de referencia 27.171.2019, de fecha 04 de febrero de 2019, la Directora de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, informa que durante el período de consultas para la referida licitación, que comprendía desde el 28 al 31 de enero de 2019, se recibieron diferentes consultas por parte de las empresas que descargaron las bases (las cuales quedan anexas a los antecedentes de la presente acta) y que en síntesis solicitan: 1) Ampliar el plazo solo la primera entrega de suministro a 75 días calendario, debido a que el producto a suministrar es un químico muy reactivo y es de alta peligrosidad, además llevan control para poder exportarlo y no todas las compañías navieras aceptan este tipo de producto, por tanto, requieren que la primera entrega se amplíe a 75 días calendario; y 2) Aceptar la presentación de constancias del Suministro de Hipoclorito de Calcio a otros sistemas de abastecimiento de agua potable a nivel internacional.
- III. Que al revisar las consultas, la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, concluye que es necesaria la modificación de algunas cláusulas, por lo que solicita a la Junta de Gobierno la aprobación de la Adenda No. 1

a las bases de la Licitación Pública No. LP-13/2019, denominada "SUMINISTRO DE HIPOCLORITO DE CALCIO PARA LAS REGIONES METROPOLITANA, CENTRAL, OCCIDENTAL, ORIENTAL, AÑO 2019", de acuerdo al siguiente detalle:

a) La primera solicitud, contenida en la Parte V "Descripción y Especificaciones técnicas", numeral 4 LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO, la modificación quedaría como se presenta en el siguiente cuadro:

Texto Original	Texto Modificado
<p>PLAZO DE ENTREGA: El plazo para la entrega del bien a suministrar será a partir de la fecha establecida en la orden de inicio hasta el 31 de diciembre del 2019; las entregas serán en forma parcial, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Primera Entrega:</u> La Primera entrega será cuarenta y cinco (45) días calendarios contados a partir de fecha establecida de la orden de inicio; 2. <u>Segunda Entrega:</u> La Segunda entrega será treinta (30) días calendario después de realizada la primera entrega 3. <u>Las entregas restantes:</u> Se harán treinta (30) días calendario posteriores a cada entrega, sucesivamente hasta completar el total de las entregas 	<p>PLAZO DE ENTREGA: El plazo para la entrega del bien a suministrar será a partir de la fecha establecida en la orden de inicio hasta el 31 de diciembre del 2019; las entregas serán en forma parcial, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Primera Entrega:</u> La Primera entrega será setenta y cinco (75) días calendarios contados a partir de fecha establecida de la orden de inicio; 2. <u>Segunda Entrega:</u> La Segunda entrega será treinta (30) días calendario después de realizada la primera entrega 3. <u>Las entregas restantes:</u> Se harán treinta (30) días calendario posteriores a cada entrega, sucesivamente hasta completar el total de las entregas

b) La segunda solicitud, contenida en la Parte II sistema de evaluación de ofertas, literal C) evaluación de la oferta técnica, en el cuadro de criterios de evaluación numeral 3, la modificación quedaría de la siguiente manera:

Tabla Original:

Criterios a Evaluar	Puntaje	Puntaje a Obtener
1. Experiencia en suministro de productos químicos.		
La empresa debe contar con experiencia de un año o más, en los servicios de importación y suministro de Productos Químicos. (Presentar constancia certificada por notario de Facturas, Contrato u otro tipo de documentación comprobable para verificar tiempo).		25 Puntos
Mayor o igual a 3 años	25 Puntos	
De más de 1 año a 2 años	15 Puntos	
1 año	5 Puntos	
2. Número de Contratos, referentes a Productos Químicos (2 años fiscales previos)		15 Puntos
Tres Contratos \geq al 25% del Monto Presupuestado	15 Puntos	
dos Contratos \geq al 25% del Monto Presupuestado	10 Puntos	
un Contrato \geq al 25% del Monto Presupuestado	5 Puntos	
No presenta Contratos	0 Puntos	
3. Constancias de otros Abastecedores		25 Puntos
Presenta constancias (3) del suministro de Hipoclorito de Calcio a otros sistemas de abastecimiento de agua potable a nivel nacional.	25 Puntos	
Presenta constancias (entre 1 y 2) del suministro de Hipoclorito de Calcio a otros sistemas de abastecimiento de agua potable a nivel nacional	15 Puntos	
No presenta constancias del suministro de Hipoclorito de Calcio a otros sistemas de abastecimiento de agua potable a nivel nacional.	0 Puntos	
4. Porcentaje de pureza en muestra de entregada en el acto de apertura.		35 Puntos
Mayor o igual a 70%	35 Puntos	
Entre 68 a 69.9%	25 Puntos	
Entre 65 a 67.9%	15 Puntos	
	Total Puntos Obtenidos	100 Puntos

Tabla Modificada:

Criterios a Evaluar	Puntaje	Puntaje a Obtener
1. Experiencia en suministro de productos químicos.		
La empresa debe contar con experiencia de un año o más, en los servicios de importación y suministro de Productos Químicos. (Presentar constancia certificada por notario de Facturas, Contrato u otro tipo de documentación comprobable para verificar tiempo).		25 Puntos
Mayor o igual a 3 años	25 Puntos	
De más de 1 año a 2 años	15 Puntos	
1 año	5 Puntos	
2. Número de Contratos, referentes a Productos Químicos (presentar copias de los contratos de los 2 años fiscales previos)		15 Puntos
Tres Contratos \geq al 25% del Monto Presupuestado	15 Puntos	
dos Contratos \geq al 25% del Monto Presupuestado	10 Puntos	
un Contrato \geq al 25% del Monto Presupuestado	5 Puntos	
No presenta Contratos	0 Puntos	
3. Constancias de otros Abastecedores (Presentar constancia originales del suministro del químico a otros sistemas de agua potable)		25 Puntos
Presenta constancias (3) del suministro de Hipoclorito de Calcio a otros sistemas de abastecimiento de agua potable a nivel nacional e internacional.	25 Puntos	
Presenta constancias (entre 1 y 2) del suministro de Hipoclorito de Calcio a otros sistemas de abastecimiento de agua potable a nivel nacional e internacional.	15 Puntos	
No presenta constancias del suministro de Hipoclorito de Calcio a otros sistemas de abastecimiento de agua potable a nivel nacional e internacional.	0 Puntos	
4. Porcentaje de pureza en muestra de entregada en el acto de apertura.		35 Puntos
Mayor o igual a 70%	35 Puntos	
Entre 68 a 69.9%	25 Puntos	
Entre 65 a 67.9%	15 Puntos	
	Total Puntos Obtenidos	100 Puntos

Además de las anteriores también se agrega información al numeral 3 de la evaluación de criterios contenida dentro de la Parte II Sistema de Evaluación de Oferta, SE – 02 Etapa de evaluación, literal c) evaluación de la oferta

técnica:

Texto original	Texto modificado
3. Constancia de otros abastecedores: Este criterio será evaluado según constancias presentadas comprobando suministro de Hipoclorito de Calcio a otras empresas abastecedoras de agua a nivel nacional, si la empresa presenta 3 o más constancias obtendrán el puntaje más alto (25), si presente 1 o 2 constancias obtendrá el puntaje medio (15), de no presentar constancia no obtendrá puntos.	3. Constancia de otros abastecedores: Este criterio será evaluado según constancias presentadas comprobando suministro de Hipoclorito de Calcio a otras empresas abastecedoras de agua a nivel nacional e internacional, si la empresa presenta 3 o más constancias obtendrán el puntaje más alto (25), si presente 1 o 2 constancias obtendrá el puntaje medio (15), de no presentar constancia no obtendrá puntos. En el caso de ser constancias internacionales, deberán hacerlos siguiendo lo estipulado en la Parte I, Instrucciones a los oferentes, IO - 02 Condiciones Generales.

Las demás cláusulas de las bases quedan inalterables.

Con base a lo anterior, y a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Aprobar la Adenda la Adenda No. 1 a las bases de la Licitación Pública No. LP-13/2019, denominada "SUMINISTRO DE HIPOCLORITO DE CALCIO PARA LAS REGIONES METROPOLITANA, CENTRAL, OCCIDENTAL, ORIENTAL, AÑO 2019", de acuerdo al siguiente detalle:

a) En la Parte V "Descripción y Especificaciones técnicas", numeral 4 LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO, la modificación quedará como se presenta en el siguiente cuadro:

Texto Original	Texto Modificado
PLAZO DE ENTREGA: El plazo para la entrega del bien a suministrar será a partir de la fecha establecida en la orden de inicio hasta el 31 de diciembre del 2019; las entregas serán en forma parcial, de la siguiente manera:	PLAZO DE ENTREGA: El plazo para la entrega del bien a suministrar será a partir de la fecha establecida en la orden de inicio hasta el 31 de diciembre del 2019; las entregas serán en forma parcial, de la siguiente manera:
1. <u>Primera Entrega:</u> La Primera entrega será cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de fecha establecida de la orden de inicio;	1. <u>Primera Entrega:</u> La Primera entrega será setenta y cinco (75) días calendario contados a partir de fecha establecida de la orden de inicio;
2. <u>Segunda Entrega:</u> La Segunda entrega será treinta (30) días calendario después de realizada la primera entrega	2. <u>Segunda Entrega:</u> La Segunda entrega será treinta (30) días calendario después de realizada la primera entrega
3. <u>Las entregas restantes:</u> Se harán treinta (30) días calendario posteriores a cada entrega, sucesivamente hasta completar el total de las entregas	3. <u>Las entregas restantes:</u> Se harán treinta (30) días calendario posteriores a cada entrega, sucesivamente hasta completar el total de las entregas

b) En la Parte II sistema de evaluación de ofertas, literal C) evaluación de la oferta técnica, en el cuadro de criterios de evaluación numeral 3, la modificación quedará de la siguiente manera:

Tabla Original:

Criterios a Evaluar	Puntaje	Puntaje a Obtener
1. Experiencia en suministro de productos químicos. La empresa debe contar con experiencia de un año o más, en los servicios de importación y suministro de Productos Químicos. (Presentar constancia certificada por notario de Facturas, Contrato u otro tipo de documentación comprobable para verificar tiempo).		25 Puntos
Mayor o igual a 3 años	25 Puntos	
De más de 1 año a 2 años	15 Puntos	
1 año	5 Puntos	
2. Número de Contratos, referentes a Productos Químicos (2 años fiscales previos)		15 Puntos
tres Contratos ≥ al 25% del Monto Presupuestado	15 Puntos	
dos Contratos ≥ al 25% del Monto Presupuestado	10 Puntos	
un Contrato ≥ al 25% del Monto Presupuestado	5 Puntos	
No presenta Contratos	0 Puntos	
3. Constancias de otros Abastecedores		25 Puntos
Presenta constancias (3) del suministro de Hipoclorito de Calcio a otros sistemas de abastecimiento de agua potable a nivel nacional.	25 Puntos	
Presenta constancias (entre 1 y 2) del suministro de Hipoclorito de Calcio a otros sistemas de abastecimiento de agua potable a nivel nacional	15 Puntos	
No presenta constancias del suministro de Hipoclorito de Calcio a otros sistemas de abastecimiento de agua potable a nivel nacional.	0 Puntos	
4. Porcentaje de pureza en muestra de entregada en el acto de apertura.		35 Puntos
Mayor o igual a 70%	35 Puntos	
Entre 68 a 69.9%	25 Puntos	
Entre 65 a 67.9%	15 Puntos	
	Total Puntos Obtenidos	100 Puntos

Tabla Modificada:

Criterios a Evaluar	Puntaje	Puntaje a Obtener
1. Experiencia en suministro de productos químicos. La empresa debe contar con experiencia de un año o más, en los servicios de importación y suministro de Productos Químicos. (Presentar constancia certificada por notario de Facturas, Contrato u otro tipo de documentación comprobable para verificar tiempo).		25 Puntos
Mayor o igual a 3 años	25 Puntos	
De más de 1 año a 2 años	15 Puntos	
1 año	5 Puntos	
2. Número de Contratos, referentes a Productos Químicos (presentar copias de los contratos de los 2 años fiscales previos)		15 Puntos
tres Contratos ≥ al 25% del Monto Presupuestado	15 Puntos	
dos Contratos ≥ al 25% del Monto Presupuestado	10 Puntos	
un Contrato ≥ al 25% del Monto Presupuestado	5 Puntos	
No presenta Contratos	0 Puntos	

3. Constancias de otros Abastecedores (Presentar constancia originales del suministro del químico a otro sistemas de agua potable)		25 Puntos
Presenta constancias (3) del suministro de Hipoclorito de Calcio a otros sistemas de abastecimiento de agua potable a nivel nacional e internacional.	25 Puntos	
Presenta constancias (entre 1 y 2) del suministro de Hipoclorito de Calcio a otros sistemas de abastecimiento de agua potable a nivel nacional e internacional.	15 Puntos	
No presenta constancias del suministro de Hipoclorito de Calcio a otros sistemas de abastecimiento de agua potable a nivel nacional e internacional.	0 Puntos	
4. Porcentaje de pureza en muestra de entregada en el acto de apertura.		35 Puntos
Mayor o igual a 70%	35 Puntos	
Entre 68 a 69.9%	25 Puntos	
Entre 65 a 67.9%	15 Puntos	
	Total Puntos Obtenidos	100 Puntos

Además de las anteriores también se agrega información al numeral 3 de la evaluación de criterios contenida dentro de la Parte II Sistema de Evaluación de Oferta, SE – 02 Etapa de evaluación, literal c) evaluación de la oferta técnica:

Texto original	Texto modificado
<p>3. Constancia de otros abastecedores: Este criterio será evaluado según constancias presentadas comprobando suministro de Hipoclorito de Calcio a otras empresas abastecedoras de agua a nivel nacional, si la empresa presenta 3 o más constancias obtendrán el puntaje más alto (25), si presente 1 o 2 constancias obtendrá el puntaje medio (15), de no presentar constancia no obtendrá puntos.</p>	<p>3. Constancia de otros abastecedores: Este criterio será evaluado según constancias presentadas comprobando suministro de Hipoclorito de Calcio a otras empresas abastecedoras de agua a nivel nacional e internacional, si la empresa presenta 3 o más constancias obtendrán el puntaje más alto (25), si presente 1 o 2 constancias obtendrá el puntaje medio (15), de no presentar constancia no obtendrá puntos. En el caso de ser constancias internacionales, deberán hacerlas siguiendo lo estipulado en la Parte I, Instrucciones a los oferentes, IO – 02 Condiciones Generales.</p>

Las demás cláusulas de las bases quedan inalterables.

2. Instruir a la Directora de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, para que realice el trámite correspondiente y notifique a los oferentes.

4.4.2) La Directora de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración de la Junta de Gobierno, solicitud de autorización de Inicio del Procedimiento Sancionatorio en contra de la Sociedad RGH DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por el supuesto incumplimiento a la Orden de Compra No. 335/2018, derivada de la Libre Gestión No. LG-123/2018, denominada: "SUMINISTRO DE REACTIVOS DE LABORATORIO PARA CONTROL DE CALIDAD DEL AGUA A NIVEL NACIONAL".

Por lo que la Junta de Gobierno **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Acta No. 37 de fecha 31 de julio de 2018, la Comisión de Libre Gestión adjudicó el proceso de la Libre Gestión No. LG-123/2018, denominada "SUMINISTRO DE REACTIVOS DE LABORATORIO PARA CONTROL DE CALIDAD DEL AGUA A NIVEL NACIONAL", a la Sociedad RGH DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.; suscribiendo la Orden de Compra No. 335/2018, el día 08 de agosto de 2018, por un monto de UN MIL SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1,071.47), cantidad que incluía el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, para el plazo según el siguiente detalle: 15 días hábiles para los ítems: 2, 4, 23, y 25; 30 días calendario para los ítems 11 y 14; y 60 días calendario para el ítem 18.
- II. Que mediante correspondencia con Ref.AC005-2019 de fecha 24 de enero de 2019, el Licenciado Julio Cesar Martínez González, Administrador de la Orden de Compra, hace del conocimiento de la Directora de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que la Sociedad RGH DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., incumplió con el plazo establecido para realizar la entrega del suministro objeto de la Orden de Compra No. 335/2018, específicamente el Lote No. 2, de los ítems: 11 referente a POTASIO FOSFATO MONOBÁSICO Fórmula: KH₂P₀₄ Peso Molecular: 136.09 g/mol y 14 referente a ALUMINIO-SOLUCION PATRON, Trazable a SRM, de NIST AL (NO₃) en HN₀₃ 0.5 MOL/1 1000 MG/1 AL; en ambos

ítems la empresa adjudicada tenía como fecha de plazo de entrega el día 20 de septiembre de 2018 y lo hizo hasta el día 03 de octubre de 2018, con 13 días de atraso, según consta en Acta de Recepción Final de fecha 03 de octubre de 2018, la cual queda anexa a los antecedentes de la presente acta.

- III. Que por lo anterior, la Directora de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, mediante correspondencia con número de referencia 27.2-143-2019, de fecha 31 de enero de 2019, solicita a esta Junta de Gobierno se inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Autorizar el inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente, en contra de la Sociedad RGH DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por haber incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones de la Orden de Compra No. 335/2018, derivada de la Libre Gestión No. LG-123/2018, denominada: "SUMINISTRO DE REACTIVOS DE LABORATORIO PARA CONTROL DE CALIDAD DEL AGUA A NIVEL NACIONAL", específicamente para el Lote 2, ítems 11 y 14.
2. Instruir a la Dirección Jurídica para que sustancie el procedimiento sancionatorio correspondiente.

4.5) Unidad de Secretaría.

4.5.1) La Secretaria de la Junta de Gobierno, hace del conocimiento de ésta, correspondencia recibida en la Unidad de Secretaría el día 28 de enero de 2019, suscrita por el Ingeniero German Herrera Barahona, Representante Legal de la Sociedad COMPAÑÍA SALVADOREÑA DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V., mediante el cual solicita la intervención de la Junta de Gobierno, para que se les realice el pago del saldo pendiente correspondiente al Contrato de Servicio No. 02/2017, derivado de la Licitación Pública No. LP-01/2017, denominada "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LAS INSTALACIONES Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA) A NIVEL NACIONAL, AÑO 2017", y a su prórroga año 2018.

Por lo que la Junta de Gobierno, previo a resolver lo requerido por el solicitante, considera necesario que la Dirección de la Administración Financiera Institucional, presente una propuesta acorde al escenario financiero por el que atraviesa la Institución.

Por tanto, **ACUERDA:**

1. Dar por recibida la correspondencia suscrita por el Ingeniero German Herrera Barahona, Representante Legal de la Sociedad COMPAÑÍA SALVADOREÑA DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V., la cual se margina a la Dirección de la Administración Financiera Institucional, y queda anexa a los antecedentes de la presente acta.
 2. Instruir a la Directora de la Administración Financiera Institucional presente una propuesta de respuesta acorde al escenario financiero por el que atraviesa la Institución y la haga del conocimiento de esta Junta de Gobierno.
-
-

4.5.2) La Secretaria de la Junta de Gobierno, hace del conocimiento de ésta, correspondencias recibidas en Presidencia de la ANDA de fechas 23 y 29 de enero de 2019, suscritas por la señora DINA JUDITH QUIJADA DE MEJIA, Administradora Única Propietaria y Representante Legal de la Sociedad FUEL SERVICES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse FUEL SERVICES, S.A. DE C.V., antes denominada MULTINEGOCIOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que podía abreviarse MULTINEGOCIOS SALVADOREÑOS, S.A. DE C.V., en relación al Contrato de Suministro No. 36/2018, derivado de la Contratación Directa No. CD-05/2018, denominada "SUMINISTRO DE ACEITES, LUBRICANTES Y FILTROS PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LA FLOTA VEHICULAR LIVIANA, PESADA Y MAQUINARIA PESADA D ELA INSTITUCIÓN, AÑO 2018, SEGUNDA VEZ", mediante las cuales informa y solicita, lo siguiente: a) Que habiendo presentado solicitud de "Arreglo Directo", el día 10 de enero de 2019, y tratándose en ese caso de un contrato con ANDA, de conformidad con lo establecido en el Art. 164 LACAP, esta institución debe señalar lugar, día y hora en que deberán reunirse las partes para iniciar con la negociación; siendo el plazo máximo señalado en la ley dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud; en el presente caso a esta fecha no se tiene respuesta de parte de la ANDA, por lo que solicita se dé cumplimiento a su obligación legal de convocar a la negociación, por lo que de concluirse el plazo indicado sin que se les haga convocatoria entenderán por agotada la solicitud de arreglo directo y procederán a iniciar la siguiente etapa del proceso de solución de controversias; y b) Que habiendo transcurrido 15 días después de la recepción de la precitada solicitud de "Arreglo Directo", y dado que esta institución se negó a proceder con el mismo, y no fue posible resolver las diferencias, es procedente tener por concluida la etapa de Arreglo Directo y procederán de conformidad a lo estipulado en el contrato.

Por lo que la Junta de Gobierno, previo a resolver sobre lo requerido considera necesario que el Director Jurídico, emita Dictamen Legal con el objeto de dar respuesta a la solicitante.

Por tanto, **ACUERDA:**

1. Dar por recibidas las correspondencias suscritas por la señora DINA JUDITH QUIJADA DE MEJIA, Administradora Única Propietaria y Representante Legal de la Sociedad FUEL SERVICES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse FUEL SERVICES, S.A. DE C.V., antes denominada MULTINEGOCIOS SALVADOREÑOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que podía abreviarse MULTINEGOCIOS SALVADOREÑOS, S.A. DE C.V., las cuales quedan anexas a los antecedentes de la presente acta.
2. Instruir al Director Jurídico, emita Dictamen Legal con el objeto de dar respuesta a la solicitante.

5) Varios.

5.1) Solicitud de Presidencia.

5.1.1) La Junta de Gobierno ha conocido nota suscrita por el señor Presidente de la Institución, Doctor Felipe Alexander Rivas Villatoro, mediante la cual informa que debido a compromisos adquiridos con anterioridad no le ha sido posible asistir a la sesión ordinaria de Junta de Gobierno convocada para este día; Así

mismo, comunica que con fecha 24 de enero de 2019, recibió autorización de parte del Despacho Presidencial para participar en misión oficial los días 11 y 12 de febrero de 2019, en el TALLER INTERNACIONAL DE GESTIÓN DEL CAMBIO EN EMPRESAS DEL SECTOR DE AGUA & SANEAMIENTO, auspiciado por el Banco Interamericano de Desarrollo -BID y la empresa Pública y Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento –EPMAPS, a realizarse en la ciudad de Quito, Ecuador, razón por la cual no podrá asistir a la sesión de Junta de Gobierno convocada para el día 11 de febrero de 2019, aclarando que los gastos de viaje serán cubiertos con fondos del BID, en tal sentido su participación no genera erogación de fondos institucionales y no contraviene a lo establecido en la Política de Ahorro y Austeridad del Sector Público.

En razón de lo anterior, solicita se designe a un Director para que coordine dicha sesión y al mismo tiempo, en base al artículo 13 inciso final de la Ley de ANDA que dispone *“El Gerente Técnico, el Gerente Financiero y el Asesor Jurídico, asistirán a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz pero sin voto; con autorización del Presidente, representarán conjunta o separadamente a la Institución en todos los actos y contratos que celebre, de acuerdo con las instrucciones de la Junta de Gobierno”* se le delegue para que autorice al Lic. William Eliseo Zúniga Henríquez, Asesor Legal de la Presidencia y de la Junta de Gobierno, para que firme los actos y contratos que sean necesarios durante su ausencia, en el período correspondiente al 11 y 12 de febrero de 2019.

Con base a lo anterior, la Junta de Gobierno **ACUERDA:**

1. Dar por recibida la correspondencia, la cual queda anexa a los antecedentes de la presente acta.
2. Designar para que coordine la sesión ordinaria de esta Junta de Gobierno a celebrarse el día 11 de febrero de 2019, al señor Director Propietario representante del Ministerio de Salud, señor Eduardo Alfonso Linares Rivera.

Delegar al Señor Presidente de la Institución, para que autorice al Lic. William Eliseo Zúniga Henríquez, Asesor Legal de la Presidencia y de la Junta de Gobierno, para que firme los actos y contratos que sean necesarios durante su ausencia, en el período correspondiente al 11 y 12 de febrero de 2019”, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 inciso final de la Ley de ANDA.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Director Propietario designado para presidir la sesión, señor Eduardo Alfonso Linares Rivera, dio por terminada la sesión, siendo las veinte horas de todo lo cual yo, la secretaria CERTIFICO.

SR. EDUARDO ALFONSO LINARES RIVERA
DIRECTOR PROPIETARIO
MINISTERIO DE SALUD
PRESIDIÓ SESIÓN

LIC. DANILO ALEXANDER RECINOS
BARRIENTOS
DIRECTOR PROPIETARIO
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ING. JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ MONTOYA
DIRECTOR PROPIETARIO
CÁMARA SALVADOREÑA DE LA INDUSTRIA
DE LA CONSTRUCCIÓN

LICDA. KARIME ELÍAS ÁBREGO
DIRECTORA ADJUNTA
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y
DESARROLLO TERRITORIAL

LIC. LUIS ALBERTO GARCÍA GUIROLA
DIRECTOR ADJUNTO
MINISTERIO DE SALUD

LIC. ROBERTO MORENO HENRÍQUEZ
DIRECTOR ADJUNTO
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

LIC. ROBERTO DÍAZ AGUILAR
DIRECTOR ADJUNTO
CÁMARA SALVADOREÑA DE LA INDUSTRIA
DE LA CONSTRUCCIÓN

LIC. WILLIAM ELISEO ZÚNIGA HENRÍQUEZ
ASESOR LEGAL

LICDA. ZULMA VERÓNICA PALACIOS CASCO
SECRETARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO